

SESIÓN ORDINARIA DEL CNSS No. 572
06 de julio del 2023, 09:00 a.m.

Resolución No. 572-01: Se aprueba el Acta de la Sesión del CNSS No. 571, d/f 22/06/23, con las observaciones realizadas.

Resolución No. 572-02: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Seis (06) del mes de Julio del año Dos Mil Veintitrés (2023), el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social “Presidente Antonio Guzmán Fernández” ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros, los señores: Luis Miguel De Camps García, Juan Antonio Estévez, Dr. Daniel Rivera, Dr. José A. Matos, Juan Ysidro Grullón García, Ing. Leonel Cabrera, Héctor Valdéz Albizu, Clarissa De La Rocha, Lic. Pedro Rodríguez, Licda. Roselyn Amaro Bergés, Lic. Antonio Ramos, Licda. Sandra Piña, Licda. Laura Peña Izquierdo, Lic. Hamlet Gutiérrez, Licda. Josefina A. Ureña, Lic. Freddy Rosario, Lic. Santo Sánchez, Licda. Petra Leonora Hernández Hughes, Lic. Julián Martínez, Licda. Odalis Soriano, Dr. Rufino Senén Caba, Dra. Mery Hernández, Lic. Odali R. Cuevas Ramírez, Sra. Miguelina De Jesús Susana, Licda. Antonia Rodríguez, Lic. Francisco Ricardo García, Sr. Orlando Mercedes Piña, Sra. Ruth Esther Montilla, Dr. Pascal Peña Pérez, Sra. Mariel Castillo, Licda. Teresa Mártez y el Sr. Salvador Emilio Reyes.

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en el CNSS en fecha 04 de octubre del año 2021, interpuesto por la **AFP Crecer, S. A.**, debidamente representada por su Presidente Ejecutivo, **Héctor José Rizek Guerrero**, titular de la cédula de identidad y electoral no. 001-1880558-9, por mediación de su Gerente Legal y Cumplimiento, **Licda. Karla Massiel Peña Pérez**, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1926891-0, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en contra la comunicación **DS-1142, d/f 02/09/21**, emitida por la **Superintendencia de Pensiones (SIPEN)**, en fecha 02 de septiembre de 2021, y debidamente recibida el 03 de septiembre de 2021, mediante la cual ratifica su objeción a que la recurrente, AFP Crecer, proceda al registro en el mercado de valores como emisora de bonos corporativos por ser estos contrarios a su naturaleza.

VISTA: La documentación que compone el presente expediente.

RESULTA: Que en fecha 27 de mayo del año 2021, mediante comunicación escrita, la **AFP Crecer, S. A.**, informó a la **Superintendencia de Pensiones (SIPEN)**, el inicio del proceso de inscripción ante el Registro de Participantes del Mercado de Valores en calidad de Emisor, con la intención de emitir y colocar un Programa de Emisiones de Bonos Corporativos mediante Oferta Pública dentro del marco de la Ley No. 249-17, del Mercado de Valores y su normativa complementaria, con la finalidad de contribuir con la dinamización de la oferta de instrumentos en el Mercado de Valores de la República Dominicana, sirviendo a la vez como opción de inversión para distintos tipos de inversionistas, tanto nacionales como extranjeros.

RESULTA: Que, en respuesta a dicha comunicación, en fecha 16 de julio del año 2021 la **SIPEN** emitió la Comunicación DS-899 mediante la cual no autorizó a la **AFP Crecer, S. A.**, a

realizar el proceso de inscripción ante el Registro de Participantes del Mercado de Valores.

RESULTA: Que en fecha 23 de julio del 2021, la **AFP Crecer, S. A.**, interpuso un Recurso de Reconsideración contra la Comunicación DS-899, con el fin de que la **SIPEN** revisara su decisión bajo los principios de legalidad, seguridad jurídica, razonabilidad y jerarquía normativa, no obstante, en fecha 02 de septiembre del 2021, mediante la Resolución DS-1142, la **SIPEN** rechazó el referido Recurso de Reconsideración reiterando el argumento de que el patrimonio compuesto por los aportes de los afiliados se encontraría desprotegido, en virtud de las disposiciones del artículo 101 en la Ley No. 249-17 de Mercado de Valores.

RESULTA: Que no conforme con esta decisión, mediante instancia recibida en el CNSS en fecha 04 de octubre del 2021, la **AFP Crecer, S. A.**, por mediación de su Gerente Legal interpuso un Recurso de Apelación (recurso jerárquico) contra la **Comunicación DS-1142**, emitida por la **Superintendencia de Pensiones (SIPEN)**, en fecha 02 de septiembre de 2021.

RESULTA: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 534-02, d/f 21 de octubre del 2021**, se creó una **Comisión Especial** para conocer el presente Recurso de Apelación.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelaciones ante el CNSS, se notificó a la **SIPEN** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa.

RESULTA: Que en fecha 30 de mayo del 2023, fue depositado en el CNSS, el **Formal Desistimiento del Recurso de Apelación** interpuesto por la **AFP Crecer, S. A.**, en contra de la **Comunicación DS-1142, d/f 02/09/21**, emitida por la **Superintendencia de Pensiones (SIPEN)**, en fecha 02 de septiembre de 2021, que ratificó su objeción a que la recurrente proceda a su inscripción ante el registro de participantes en el mercado de valores, en calidad de Emisor.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE REVISAR EL RECURSO DE APELACIÓN TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el artículo 8 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social establece lo siguiente: ***“Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.- El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]”***

CONSIDERANDO 2: Que, en la especie, el CNSS se encuentra apoderado de un Recurso de Apelación incoado por la **AFP Crecer, S. A.**, en contra la comunicación **DS-1142, d/f 02/09/21**, emitida por la **Superintendencia de Pensiones (SIPEN)**, en fecha 02 de septiembre de 2021, y debidamente recibida el 03 de septiembre de 2021, que ratificó su objeción a que la recurrente **AFP Crecer, S. A.**, proceda a su inscripción ante el registro de participantes en el mercado de valores, en calidad de Emisor.

CONSIDERANDO 3: Que en fecha 30 de mayo del 2023, la **AFP Crecer, S. A.**, por mediación de su abogada constituida y apoderada especial, depositaron en el CNSS una instancia de **Formal Desistimiento del presente Recurso de Apelación**, donde solicitan formalmente que

sea acogido el desistimiento parte del **CNSS** y que se proceda al archivo definitivo del expediente.

CONSIDERANDO 4: Que el **Desistimiento** es un acto unilateral de voluntad del demandante, que persigue la terminación del proceso administrativo de que se trate.

CONSIDERANDO 5: Que, en ese sentido, el Código de Procedimiento Civil Dominicano, por ser la norma de derecho común aplicable con carácter supletorio en esta materia, tal y como ha sido estipulado en el artículo 28 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS, señala en su artículo 402 lo siguiente: *“El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, (...)”*.

CONSIDERANDO 6: Que así mismo, el legislador establece en el literal b), del artículo 28, de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en su relación con la Administración, el Desistimiento del solicitante, como una de las formas de finalización del procedimiento administrativo.

CONSIDERANDO 7: Que, como consecuencia del desistimiento del presente Recurso de Apelación, el **CNSS** decidió acoger, sin examen al fondo, el Desistimiento realizado por la **AFP Crecer, S. A.**, conforme a lo antes expresado.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, sin examen al fondo, el Formal Desistimiento, depositado en el **CNSS** en fecha 30 de mayo del 2023, del presente **Recurso de Apelación** interpuesto por **AFP Crecer, S. A.**, en contra de la **comunicación DS-1142, d/f 02 de septiembre del 2021**, emitida por la **Superintendencia de Pensiones (SIPEN)**, en fecha 02 de septiembre del 2021, por las razones y motivos indicados en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente correspondiente al presente recurso.

TERCERO: INSTRUIR al **Gerente General del CNSS** notificar la presente resolución a todas las partes envueltas en el mismo.

Resolución No. 572-03: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Seis (06) del mes de julio del año Dos Mil Veintitrés (2023), el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social “Presidente Antonio Guzmán Fernández” ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros, los señores: **Luis Miguel De Camps García, Juan Antonio Estévez, Dr. Daniel Rivera, Dr. José A. Matos, Juan Ysidro Grullón García, Ing. Leonel Cabrera, Héctor Valdéz Albizu, Clarissa De La Rocha, Lic. Pedro Rodríguez, Licda. Roselyn Amaro Bergés, Lic. Antonio Ramos, Licda. Sandra Piña, Licda. Laura Peña Izquierdo, Lic. Hamlet Gutiérrez, Licda. Josefina A. Ureña, Lic. Freddy Rosario, Lic.**

Santo Sánchez, Licda. Petra Leonora Hernández Hughes, Lic. Julián Martínez, Licda. Odalis Soriano, Dr. Rufino Senén Caba, Dra. Mery Hernández, Lic. Odali R. Cuevas Ramírez, Sra. Miguelina De Jesús Susana, Licda. Antonia Rodríguez, Lic. Francisco Ricardo García, Sr. Orlando Mercedes Piña, Sra. Ruth Esther Montilla, Dr. Pascal Peña Pérez, Sra. Mariel Castillo, Licda. Teresa Mártez y el Sr. Salvador Emilio Reyes.

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en fecha de 10 de febrero del año 2023, incoado por el **Colegio Cristiano Shammah, SRL.,** RNC No. 131-57704-2, con su domicilio social y oficial principal en la Calle Capotillo No. 50, Pueblo Nuevo, San Cristóbal, representada por la **Sra. Santa Félix Germán,** titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0074710-3, contra la respuesta de la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS),** d/f 12/12/22, notificada mediante el oficio **No. TSS-2022-9241, d/f 19/12/22;** relativa a la decisión del Recurso de Reconsideración interpuesto contra la decisión de revocación de dispensa d/f 21/10/22.

VISTA: La documentación que compone el presente expediente.

RESULTA: Que el **Colegio Cristiano Shammah, SRL.,** debidamente representado por **Sra. Santa Félix Germán** fue beneficiado con una dispensa, que figura contenida en la Resolución del CNSS No. 471-02 de fecha 23 de mayo del 2019, mediante la cual los empleadores podrán reportar a sus trabajadores con salarios por debajo del mínimo legal establecido por la autoridad competente, atendiendo a diversas causales determinadas en esta normativa especial.

RESULTA: Que en fecha 29/8/2022, mediante comunicación DFE-TSS-2022-6450, le fue solicitada al empleador la documentación que aparece a continuación: **1)** Comunicación donde especifique la razón por la cual le fue aprobada o requiere el uso de la Dispensa, **2)** Nóminas físicas y electrónicas del período comprendido desde mayo hasta julio 2022, **3)** Evidencia de pago de las nóminas (estados de cuenta y/o cheques cancelados por el Banco), **4)** Evidencia de ingreso de personal dentro del período auditado (Planilla DGT3) del Ministerio de Trabajo, Contrato de Trabajo), **5)** Evidencia de desvinculación de personal durante este período (carta de renuncia, formulario de cálculo de prestaciones laborales y su evidencia de pago, siendo estos los cheques cancelados por el banco y/o estados de cuenta sellados, notificación al Ministerio de Trabajo de la salida de los empleados, Planilla DGT4).

RESULTA: A que la Dirección de Fiscalización Externa (DFE) de la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)** procedió a realizar un proceso de Auditoría de Revisión de la Dispensa otorgada a favor del empleador **Colegio Cristiano Shammah, S.R.L** en fecha 4/12/2019, en virtud de la Resolución núm. 471-02, caso número R-2118-2022, cuya finalización se produjo en fecha 18/10/2022, mediante informe núm. IF-1788-2022, en el cual se dispuso lo siguiente: **Conclusión:** 4.1- Basados en nuestro análisis concluimos que el empleador **COLEGIO CRISTIANO SHAMMAH,** RNC 131577042 no está cumpliendo con lo establecido en lo Resolución 471-02 y el artículo 2 de Protocolo de aplicación, de acuerdo con lo expresado en los hallazgos, sobre el reporte del 100% de sus trabajadores con salarios inferiores al mínimo establecido para su sector, sin presentar los documentos que justifiquen esta acción, afectando así la estabilidad financiera del SDSS. **4.2 Recomendación:** Recomendamos revocar la Dispensa al empleador **COLEGIO CRISTIANO SHAMMAH,** RNC 131577042, debido a que, observamos en el histórico descuento una baja de salario de los

trabajadores y presenta salario en la planilla DGT-3 superior a los reportados en la TSS, por lo que los salarios deben ser escalados al mínimo establecido para el sector al cual pertenece.

RESULTA: Que, en fecha 21/10/2022, mediante la comunicación DFE-TSS-2022-7783, la Dirección de Fiscalización Externa, después de evaluar los documentos requeridos y compararlos con los registros del SUIR, donde se observó que han estado reportando salarios que no se corresponden con los presentados en el formulario DGT-3 del Ministerio de Trabajo, le notificó al empleador los resultados de la investigación y de la revocación inmediata de la dispensa, por los motivos indicados anteriormente.

RESULTA: Que, en fecha 3/11/2022, la TSS recibió el **Recurso de Reconsideración** interpuesto de la razón social **COLEGIO CRISTIANO SHAMMAH SRL**, en contra la decisión contenida en la citada comunicación No. DFE-TSS-2022-7783, emitida por la Dirección de Fiscalización Externa de la TSS, mediante el cual solicitó lo siguiente: "Que sea analizada la decisión de suspendernos la Dispensa en el pago de la TSS de nuestros empleados. Haciendo uso de lo establecido en el código de trabajo, TÍTULO V, artículo 48 al 51, realizamos la suspensión de todo el personal docente; ya que en nuestra institución les elabora un contrato a los tutores de 10 meses (septiembre a junio) apegándonos al instrumento que nos brinda el MINERD (calendario Escolar) y los meses que quedan fuera de este calendario (Julio y Agosto) los padres no están comprometidos a realizar ningún tipo de pago, ni el estudiante a recibir ningún tipo de educación, como la naturaleza de la institución es educar y transmitir conocimientos y esos meses mencionados no tenemos estudiantes nos vemos en la obligatoriedad de suspender el equipo docente y el equipo de apoyo. Quedando sólo trabajando el equipo administrativo. Adicionalmente; pedimos disculpa si en nuestro desconocimiento, fue tomada una decisión que evitar que los empleados se vieran afectados por la interrupción de sus coberturas de seguro".

RESULTA: Que, en fecha 12/12/2022, la Dirección Jurídica de la TSS, procedió a rechazar el Recurso de Reconsideración incoado por la recurrente, **COLEGIO CRISTIANO SHAMMAH SRL**, en contra de la decisión de la TSS, estableciendo que, el motivo principal del rechazo fue que, si el empleador en cuestión tenía a sus trabajadores suspendidos ante el Ministerio de Trabajo, no debió registrarlos en la TSS con salarios de hasta RD\$400.00.

RESULTA: Que, en fecha 3/02/2023, el **COLEGIO CRISTIANO SHAMMAH SRL**, interpuso formal Recurso Jerárquico de Apelación en contra la comunicación No. DFE-TSS-2022-7783, emitida por la Dirección de Fiscalización Externa de la TSS.

RESULTA: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 566-03, de fecha 09 de marzo del 2023**, se creó una **Comisión Especial** para conocer el presente Recurso de Apelación.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos de las Apelaciones ante el **CNSS**, se notificó a la **TSS** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa, el cual fue depositado el 04/04/2023.

RESULTA: Que, como parte de los trabajos realizados por la **Comisión Especial** apoderada del conocimiento del presente Recurso de Apelación, se procedió a notificar a las partes envueltas en el proceso: **COLEGIO CRISTIANO SHAMMAH, SRL** y la **TSS**, quienes

expresaron sus argumentaciones y ratificaron sus conclusiones respecto a la Instancia Introdutiva del Recurso de Apelación y al Escrito de Defensa, respectivamente.

VISTO: El resto de la documentación que componen el presente expediente.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL PRESENTE RECURSO, TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO: Que, en la especie, el **CNSS** se encuentra apoderado de un **Recurso de Apelación** interpuesto por el **Colegio Cristiano Shammah, SRL.**, contra la respuesta de la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)**, d/f 12/12/22, notificada mediante el oficio **No. TSS-2022-9241, d/f 19/12/22**; relativa a la decisión del Recurso de Reconsideración interpuesto contra la decisión de revocación de dispensa d/f 21/10/22.

CONSIDERANDO: Que el **CNSS** es competente para conocer el presente Recurso de Apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 22, literal q) de la Ley 87-01 y el artículo 8 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el Consejo.

CONSIDERANDO: Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia; y que, de la verificación de la documentación aportada se ha comprobado que se encuentra dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 54 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como, lo establecido en el artículo 11 de la citada Normativa sobre el procedimiento para las Apelaciones por ante el CNSS.

CONSIDERANDO: Que tal y como establece la Ley 87-01, en su artículo 21, las entidades que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social mantienen dentro de su perfil ciertos deberes acordes con la especialización y separación de funciones que deben poner de manifiesto cada una.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:
COLEGIO CRISTIANO SHAMMAH SRL, REPRESENTADA POR LA SEÑORA SANTA FELIZ GERMÁN

CONSIDERANDO: Que el **COLEGIO CRISTIANO SHAMMAH SRL**, representado por la señora **SANTA FELIZ GERMÁN** establecen que, haciendo uso del artículo 54 párrafo III, de la ley 107-13, es que nos amparamos para este Recurso. En tal sentido, tenemos o bien exponer de forma concreta los motivos de inconformidad con la decisión administrativa, en base a las siguientes razones: Mediante la decisión No. DFE-TSS-2022-7783, se nos suspende la Dispensa en el pago de a TSS de nuestros empleados, con la excusa de que reportamos salarios por debajo del mínimo establecido y autorizado, para trabajadores que se encontraban suspendidos ante el ministerio de trabajo. Queremos que sepan somos una institución educativa la cual no labora los meses de julio y agosto de cada año, por lo que realizamos una suspensión temporal de nuestro personal, avalado por el Ministerio de Trabajo sin que esto genere una pérdida de los derechos adquiridos.

CONSIDERANDO: Que la representante del **COLEGIO CRISTIANO SHAMMAH SRL**, expresa que, si miramos los reportes de la Seguridad Social de todos los meses del año, solo presenta esa variación los meses de julio y agosto, lo que refleja una falta de información de la TSS, expresar como manejar los empleados suspendidos en esos dos meses. No registramos los empleados en TSS con ese salario para evadir el pago del seguro, pues ellos estaban amparados por una suspensión. Por lo que, no hubo ningún tipo de premeditación, sino una de falta de conocimiento.

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo antes expuesto, entre otras consideraciones, la representante del **COLEGIO CRISTIANO SHAMMAH, SRL.**, concluyó solicitando lo siguiente:
ÚNICO: Apelamos a la sensatez, el Colegio Cristiano Shammah, SRL es una institución con un historial limpio y ejemplar en la comunidad, ha actuado apegado siempre a la moral, la ética y las buenas prácticas. Creemos que la decisión No. DFE-TSS-2022-7783 debe ser dejada sin efecto pues ella representa un duro golpe para el colegio, que además de fungir como un centro de enseñanza para uno de los sectores más populoso de San Cristóbal, es también una fuente de empleos para la comunidad, estamos a su disposición para cualquier aclarando.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRIDA: TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)

CONSIDERANDO: Que la TSS establece que, en el caso que les ocupa, tal y como ha señalado el propio recurrente, tanto en su Recurso de Reconsideración, como en su Recurso de Apelación, procedieron a la suspensión autorizada por el Ministerio de Trabajo de los contratos de trabajo de todo el personal docente y de apoyo, ya que su institución elabora un contrato a los tutores de 10 meses (septiembre a junio) apegándose al instrumento que les brinda el MINERD (calendario Escolar) y los meses que quedan fuera de este calendario (julio y agosto).

CONSIDERANDO: Que la TSS indica que, el Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social, aprobado mediante el Decreto 775-03, establece que: "Las Novedades" son las entradas y salida de trabajadores de las nóminas de los empleadores y los cambios de los salarios de estos, por lo que, reportar la suspensión de los contratos de trabajo de los profesores del **COLEGIO CRISTIANO SHAMMAH, S.R.L.** constituye precisamente una "novedad" para el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), porque representa cambios que impactarían los derechos y obligaciones, tanto del empleador, como de sus trabajadores.

CONSIDERANDO: Que la TSS expone que, en el mes de julio de 2022, el empleador recurrente procedió a realizar el reporte de novedades ante la TSS, pero en vez de reportar la verdad y retirar a los trabajadores suspendidos de sus nóminas, les bajó el salario a RD\$400.00, y alegan que "tomaron una decisión de registrar con salarios de RD\$400 a los mismo empleados ya suspendidos, esto con el propósito de evitar que los empleados se vieran afectados por la interrupción de sus coberturas de seguro".

CONSIDERANDO: Que la TSS establece que, el empleador sabía que tenía que reportar la suspensión de los trabajadores ante la TSS y lo hizo diligentemente, para que no se le generase una notificación de pago por el monto completo de los salarios habituales de sus trabajadores, pero no reportó la realidad, sino que reportó salarios por un monto reducido, alegando en su Recurso de Apelación que fue "por desconocimiento", sin embargo,

entendemos que desconocimiento hubiera sido que no supiera que tenía que sacar a los trabajadores, no que modificara sus salarios, con la finalidad de pagar menos y que se mantuvieran las coberturas de los seguros del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

CONSIDERANDO: Que la TSS expone que, esa decisión de reportar un salario ficticio, muy por debajo del mínimo legalmente establecido y fuera de los términos de la Dispensa concedida al empleador por la TSS, conforme los términos y lineamientos trazados por la Resolución No. 471-02, sobre Dispensas, emitida por el CNSS, representa una actuación deliberada del empleador recurrente de no retirar a los trabajadores de sus nóminas, a pesar de que sabía que no les estaba pagando un salario en los meses en cuestión. Esta actuación es precisamente la evidencia de que no operó un desconocimiento, sino una acción consciente, para obtener el resultado esperado: mantener a los trabajadores suspendidos con cobertura de los seguros del SDSS.

CONSIDERANDO: Que la TSS expresa que, el único motivo por el cual un empleador reportaría a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) trabajadores con un salario tan bajo y estando los mismos suspendidos, donde no existe la obligatoriedad del pago salarial, es precisamente y tal como lo ha señalado la parte recurrente, para beneficiarse de las prestaciones del Seguro Familiar de Salud del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), ya que, a nadie le conviene que su cuenta de capitalización individual (de pensiones) reciba aportes ínfimos.

CONSIDERANDO: Que la TSS establece que, este empleador no hubiera podido reportar esos salarios ficticios, de no haber tenido activada una Dispensa, por lo que, comprobada la actuación deliberada por parte del empleador, procede que sea rechazado el presente Recurso de Apelación.

CONSIDERANDO: Que la TSS expresa que, inscribir a personas que realmente no estén laborando o que reportar salarios tan bajos resulta económicamente un detrimento para el equilibrio financiero del Sistema Dominicano de Seguridad Social, que debe soportar entonces la carga económica que supone cubrir el per cápita de este titular y su núcleo familiar con los recursos de la "cuenta destinada al cuidado de la salud de las personas" que se nutre de las contribuciones de todos los trabajadores bajo el principio de solidaridad que rige el SDSS. Vale resaltar que cada empleador tiene la obligación de descontar a sus trabajadores, por concepto de retención para el Seguro Familiar de Salud (SFS), el 3.04 por ciento de su salario; el empleador tiene la obligación de hacer un aporte equivalente a un 7.09 por Ciento, pagando entonces como contribución total al Seguro Familiar de Salud equivalente al 10.13 por ciento del salario que se le paga al trabajador.

CONSIDERANDO: Que la TSS establece que, cuando un empleador incurre en una simulación al reportar salarios irreales de sus trabajadores, nos encontramos con las siguientes violaciones legales: Arts. 113 y 181 de la Ley No. 87-01. que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (Falsedad y Simulación).

CONSIDERANDO: Que la TSS expresa que, la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, tiene por objeto establecer el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) en el marco de la Constitución de la República Dominicana, para regular y desarrollar los derechos y deberes recíprocos del Estado y de los ciudadanos en lo

concerniente al financiamiento para la protección de la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, cesantía por edad avanzada, sobrevivencia, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales. Comprende a todas las instituciones públicas, privadas y mixtas que realizan actividades principales o complementarias de seguridad social. a los recursos físicos y humanos, así como las normas y procedimientos que los rigen.

CONSIDERANDO: Que la TSS expone que, en el art. 28 de la Ley No. 87-01, modificada por la ley 13-20, de fecha 7 de febrero del 2020, se establecen las principales funciones de la Tesorería Seguridad Social (TSS), tales como: **a)** Administrar el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR) y mantener registros actualizados sobre los empleadores y sus afiliados y los beneficiarios de los regímenes de financiamiento. **b)** Recaudar, distribuir y asignar los recursos del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS). **c)** Ejecutar el pago a todas las instituciones participantes, públicas y privadas, garantizando regularidad, transparencia, seguridad, eficiencia e igualdad y **d)** Detectar la mora, evasión y elusión, combinando otras fuentes de información gubernamental y privada, y someter a los infractores y cobrar las multas y recargo.

CONSIDERANDO: Que la TSS establece que, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en su rol de representante del Estado Dominicano, tiene la obligación constitucional de tutelar los derechos de los administrados.

CONSIDERANDO: Que la TSS indica que, el **Consejo Nacional de Seguridad Social** es el órgano rector y superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), siendo el responsable de establecer las políticas de seguridad social orientadas a la protección integral y al bienestar general de la población, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS, así mismo tiene entre sus funciones principales la dirección y conducción del SDSS y como tal, conocer en grado jerárquico de apelación de las decisiones y disposiciones del Gerente General, el Gerente de la Tesorería de la Seguridad Social y de los Superintendentes de Pensiones y de Salud y Riesgos Laborales, cuando sean recurridas por los interesados, según establece el Art. 22, literal q), de la Ley 87-01.

CONSIDERANDO: Que la TSS establece que, el artículo 10 del Decreto 775-03, Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social, de fecha doce (12) de agosto del año dos mil tres (2003), establece lo siguiente: "Auditores. - La Tesorería tendrá dentro de su estructura organizacional, un equipo de auditores que servirán de apoyo en sus funciones fiscalizadoras, a fin de identificar los casos de fraudes en las informaciones suministradas por los empleadores a las entidades que forman parte del Sistema, de acuerdo a las atribuciones que le confiere el Artículo 28 de la Ley. Estos auditores tendrán potestad para revisar los expedientes de los afiliados en las ARS y SNS, a los fines de validar las informaciones almacenadas en el SUIR, asimismo solicitar certificaciones a la Dirección Nacional del Registro Civil de la República Dominicana, revisar las nóminas de los empleadores y recabar cualquier otra documentación o información que sea pertinente".

CONSIDERANDO: Que la TSS indica que, el empleador público o privado, como agente de retención, es responsable de inscribir al afiliado, notificar los salarios efectivos o los cambios de estos, así como reportar a través del Sistema Único Información y Recargo (SUIR) de retener los aportes y remitir las contribuciones a la Tesorería de la Seguridad Social en el



tiempo establecido por la ley 87-01 y sus normas complementarias, mientras que la Tesorería de la Seguridad Social detectará la mora, la evasión y la elusión; además, será la responsable del cobro de las cotizaciones, recargos, multas e intereses retenidos indebidamente por el empleador y agotada la vía administrativa sin resultados, podrá recurrir a los procedimientos coactivos establecidos según la normativa vigente.

CONSIDERANDO: Que la TSS expresa que, el salario es la es la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado. El monto del salario es el que haya sido convenido en el contrato de trabajo. No puede ser en ningún caso, inferior al tipo de salario mínimo legalmente establecido. (Arts. 192 y 193 Ley 16-2 que instituye el Código de Trabajo).

CONSIDERANDO: Que la TSS establece que, el Comité Nacional de Salarios del Ministerio de Trabajo, es el órgano encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada. (Art. 455 y siguientes Ley 16-92 que instituye el Código de Trabajo).

CONSIDERANDO: Que la TSS indica que, la precitada ley establece a partir del Art. 48 y siguientes, lo relativo a la suspensión de los efectos del contrato de trabajo, indicando que: las causas pueden afectar a uno o todos los trabajadores, que la misma no implica la terminación del contrato de trabajo ni compromete la responsabilidad de las partes, además durante la suspensión de los efectos del contrato de trabajo, el trabajador queda liberado de prestar sus servicios y el empleador de pagar la retribución convenida, salvo disposición contraria de la ley, el convenio colectivo de condiciones de trabajo o el contrato. El Departamento de Trabajo comprobará si existen méritos para autorizar la suspensión solicitada por el empleador, de lo cual rendirá un informe.

CONSIDERANDO: Que la TSS establece que, por vía de consecuencia, el Artículo 24 de dicho Reglamento, de forma clara y precisa, atribuye a la Tesorería de la Seguridad Social la competencia y control de novedades, como sigue: "Es competencia exclusiva de la Tesorería la recepción y registro de las novedades como fuente de información imprescindible para generar las notificaciones de pago. Las informaciones relativas a la nómina de las empresas estarán registradas en la Base de Datos de la Seguridad Social y su acceso estará restringido de acuerdo a las normas y políticas internas de seguridad de sistemas".

CONSIDERANDO: Que la TSS establece que, el Art. 25 del mismo reglamento, titulado "Responsabilidad del Empleador Notificación Novedades", establece que: el empleador es el responsable de notificar las novedades a la TSS. Con la finalidad de que las novedades sean reportadas en un plazo oportuno que permita mantener un registro actualizado de las mismas, se establecen los siguientes plazos para su reporte: **a)** Tanto las novedades de entradas, como de salidas deberán ser reportadas por el empleador a más tardar el siguiente día hábil de la fecha de efectividad de la novedad. **b)** Las demás novedades deberán ser reportadas en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles después de la fecha de efectividad de la novedad siempre que estas no excedan el último día hábil del mes calendario en que ocurran las mismas.



CONSIDERANDO: Que la TSS expresa que, en fecha veintitrés (23) de mayo, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), emitió la resolución 471-02, estableciendo la forma de ejecución de este.

CONSIDERANDO: Que, por lo antes expresado, la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)** solicitó en sus conclusiones lo siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, **QUE SE DECLARE** bueno y válido el Recurso de Apelación interpuesto por **SANTA FELIZ GERMÁN**, en representación del empleador **COLEGIO CRISTIANO SHAMMAH SRL**, identificado con el Registro Nacional de Contribuyente (RNC) No. 131577042, en fecha tres (3) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la comunicación DFE-TSS-2022-7783, de fecha 21 de octubre del 2022, emitida por la Dirección de Fiscalización Externa de esta Tesorería de la Seguridad Social (TSS), ratificada por la Dirección Jurídica, mediante comunicación TSS-2022-9241, de fecha 19 de diciembre del 2022, por haberse interpuesto de conformidad con ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **QUE SE RECHACE** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **SANTA FELIZ GERMÁN**, en representación del **COLEGIO CRISTIANO SHAMMAH. SRL**, en lo relativo a que sea analizada la decisión de suspensión de la Dispensa en el pago de la TSS de sus empleados, en atención a que se pudo comprobar que real y efectivamente, el empleador recurrente incurrió en un uso indebido de la Dispensa otorgada por esta TSS, reportando situaciones ficticias y salarios por debajo del mínimo establecido y autorizado para trabajadores que se encontraban suspendidas ante el Ministerio de Trabajo, con la finalidad de mantener vigente el seguro familiar de salud, generando un perjuicio directo contra el equilibrio económico del Sistema Dominicano de Seguridad y violando diversas disposiciones legales citadas en el cuerpo de esta decisión. En consecuencia, **RATIFICAR** la comunicación No. DFE-TSS-2022-7783, emitida por la Dirección de Fiscalización Externa de esta TSS, de fecha 21 de octubre del 2022. **TERCERO: QUE SE DECLARE** el presente proceso libre de costas, por tratarse de materia administrativa”.

EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)** para conocer el **Recurso de Apelación** interpuesto por la empresa **COLEGIO CRISTIANO SHAMMAH, SRL**, representada por la señora **Santa Feliz Germán**, contra la respuesta de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), d/f 12/12/22, notificada mediante la Comunicación No. TSS-2022-9241, d/f 19/12/2022; relativa a la decisión del Recurso de Reconsideración interpuesto contra la decisión de revocación de dispensa d/f 21/10/22, pondera y valora las circunstancias de hecho y derecho de todos los intereses en conflicto, analizando el fondo del asunto, para determinar si procede o no el mismo.

CONSIDERANDO 2: Que en el marco del respeto y cumplimiento del numeral 22, del artículo 3 de la Ley No. 107-13, que establece el **Principio del Debido Proceso**, que reza lo siguiente: *“Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”*, los miembros de la **Comisión Especial** apoderados mediante la **Resolución del CNSS No. 566-03, d/f 09/03/2023** para conocer el presente Recurso de Apelación convocaron a los representantes del **COLEGIO CRISTIANO SHAMMAH. SRL** y de la **TSS**, con la finalidad de darle la oportunidad a cada una de las partes a que expresaran su posición y ejercieran su derecho de defensa respecto al presente recurso.

EG

CONSIDERANDO 3: Que, conforme a las informaciones del expediente que reposan en el expediente del presente Recurso de Apelación, el **COLEGIO CRISTIANO SHAMMAH. SRL**, fue beneficiado con una dispensa, en virtud de la Resolución del CNSS No. 471-02, d/f 23/05/2019, la cual, establece el Procedimiento para la aplicación de aportaciones y contribuciones al SDSS ajustados al salario mínimo cotizable, según su sector, sin embargo, tras la auditoría realizada por la Dirección de Fiscalización Externa de la TSS, dicha entidad revocó la dispensa bajo el argumento de que el recurrente reportó la nómina de sus trabajadores por debajo del mínimo legal establecido estipulado en la resolución.

CONSIDERANDO 4: Que la Ley 87-01 que crea el SDSS, en su artículo 144, pone a cargo del empleador la obligación de realizar todos los trámites para que sus trabajadores estén registrados en la Seguridad Social y, por consiguiente, la responsabilidad de realizar las novedades y cambios surgidos en la relación laboral.

CONSIDERANDO 5: Que el Reglamento de la TSS, promulgado mediante el Decreto del Poder Ejecutivo No. 775-03, del 12 de agosto del 2003 y modificado por el Decreto No. 96-16, del 29 de febrero del 2016, en su artículo 23, establece que las novedades son las entradas y salidas, cambios de salarios, ausencias y discapacidades que experimenta la nómina del empleador durante el mes, por tales motivos, es responsabilidad del empleador realizar dicho proceso ante la TSS.

CONSIDERANDO 6: Que el citado Reglamento de la TSS, en su artículo 25, dispone lo siguiente: *“El empleador es el responsable de notificar las novedades a la TSS. Con la finalidad de que las novedades sean reportadas en un plazo oportuno que permita mantener un registro actualizado de las mismas, se establecen los siguientes plazos para su reporte: a) Tanto las novedades de entradas, como de salidas deberán ser reportadas por el empleador a más tardar el siguiente día hábil de la fecha de efectividad de la novedad (...).”*

CONSIDERANDO 7: Que las disposiciones legales precedentemente citadas, establecen claramente que, los empleadores son los únicos responsables de las informaciones que aparecen en sus nóminas con el deber de garantizar que se realicen las novedades en la TSS, en los plazos establecidos, en cumplimiento a lo indicado en la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

CONSIDERANDO 8: Que luego de revisar y analizar los documentos e informaciones suministradas y las normativas antes citadas, ha quedado evidenciado que, el **COLEGIO CRISTIANO SHAMMAH. SRL**, debió reportar la suspensión de los trabajadores a la TSS, que es lo correcto en este tipo de procedimiento, sin embargo, el recurrente reportó la nómina con montos por debajo de mínimo estipulado, inobservando los requisitos que establecen las disposiciones legales vigentes, siendo esto elemento justificativo para la revocación del goce del beneficio de la dispensa de la Resolución del CNSS No. 471-02, d/f 23/05/2019.

CONSIDERANDO 9: Que, el artículo 3 de la Ley No. 87-01, establece los principios pilares del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), y dentro estos está el **Equilibrio Financiero**: “Basado en la correspondencia entre las prestaciones garantizadas y el monto del financiamiento, a fin de asegurar la sostenibilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social”.



CONSIDERANDO 10: Que en el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la **Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo**, establece en su **artículo 3, numeral 1 y 4**, dentro de los principios de la actuación administrativa, el **“Principio de Juridicidad: En cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado”** y el **“Principio de Racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática.”**

CONSIDERANDO 11: Que, asimismo, el artículo 3, numerales 8, 9, 10 y 12, de la referida Ley No. 107-13, disponen lo siguiente: **“Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa: Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos”**, el **“Principio de proporcionalidad: Las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso (...), “Principio de ejercicio normativo del poder: En cuya virtud la Administración Pública ejercerá sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley les haya atribuido, y de acuerdo con la finalidad para la que se otorga esa competencia o potestad, sin incurrir en abuso o desviación de poder, con respeto y observancia objetiva de los intereses generales”** y el **“Principio de relevancia: En cuya virtud las actuaciones administrativas habrán de adoptarse en función de los aspectos más relevantes, sin que sea posible, como fundamento de la decisión que proceda, valorar únicamente aspectos de escasa consideración”**.

CONSIDERANDO 12: Que, en los casos en que una de las partes entienda que sus derechos han sido vulnerados o que no está de acuerdo con la decisión administrativa emanada por este **CNSS**, el afectado contará con la vía judicial correspondiente para recurrir la misma, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley No. 107-13, así como, a lo establecido en el Artículo 10 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el Consejo.

CONSIDERANDO 13: Que a tales efectos, contra las decisiones emanadas por la Administración Pública se podrá interponer el **Recurso Contencioso Administrativo** en el plazo definido en el **artículo 5 de la Ley No. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo** que dispone lo siguiente: **“El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado (...).”**

CONSIDERANDO 14: Que el **CNSS** tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del Sistema, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22, de la Ley 87-01.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como BUENO y VÁLIDO en cuanto a la forma, el **Recurso de Apelación** interpuesto por la empresa **COLEGIO CRISTIANO SHAMMAH, SRL** contra la respuesta de la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)**, d/f 12/12/2022, notificada mediante el oficio No. **TSS-2022-9241**, d/f 19/12/2022, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el **Recurso de Apelación** interpuesto por la empresa **COLEGIO CRISTIANO SHAMMAH, SRL** contra la respuesta de la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)**, d/f 12/12/22, notificada mediante el oficio No. **TSS-2022-9241**, d/f 19/12/2022, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: CONFIRMAR, en todas sus partes, el oficio No. **TSS-2022-9241**, d/f 19/12/2022, emitido por la TSS, que confirma la comunicación No. **DFE-TSS-2022-7783**, emitida por la **Dirección de Fiscalización Externa (DFE)** de la TSS, de fecha 21/10/2022, que revoca la dispensa al **COLEGIO CRISTIANO SHAMMAH, SRL**, en virtud de las argumentaciones legales expuestas en la presente resolución.

CUARTO: INSTRUIR al **Gerente General del CNSS** a notificar la presente resolución al **COLEGIO CRISTIANO SHAMMAH, SRL** y a la TSS, para los fines correspondientes.

Resolución No. 572-04: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Seis (06) del mes de julio del año Dos Mil Veintitrés (2023), el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros, los señores: **Luis Miguel De Camps García, Juan Antonio Estévez, Dr. Daniel Rivera, Dr. José A. Matos, Juan Ysidro Grullón García, Ing. Leonel Cabrera, Héctor Valdéz Albizu, Clarissa De La Rocha, Lic. Pedro Rodríguez, Licda. Roselyn Amaro Bergés, Lic. Antonio Ramos, Licda. Sandra Piña, Licda. Laura Peña Izquierdo, Lic. Hamlet Gutiérrez, Licda. Josefina A. Ureña, Lic. Freddy Rosario, Lic. Santo Sánchez, Licda. Petra Leonora Hernández Hughes, Lic. Julián Martínez, Licda. Odalis Soriano, Dr. Rufino Senén Caba, Dra. Mery Hernández, Lic. Odali R. Cuevas Ramírez, Sra. Miguelina De Jesús Susana, Licda. Antonia Rodríguez, Lic. Francisco Ricardo García, Sr. Orlando Mercedes Piña, Sra. Ruth Esther Montilla, Dr. Pascal Peña Pérez, Sra. Mariel Castillo, Licda. Teresa Mártez y el Sr. Salvador Emilio Reyes.**

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en fecha 17 de febrero del 2023, incoado por el **COLASA BÁEZ DE LEÓN (COLEGIO EVANGÉLICO MAHANAIM)**, que tiene su domicilio en la Calle Gaspar Polanco, No. 58, Sector el Tamarindo, Provincia La Romana, representada por los señores Keren Esther Mota Báez, Colasa Báez de León y Boanerges Mota Báez, contra la comunicación DFE-TSS-2022-9243, d/f 19/12/22, emitida por la **Tesorería de la Seguridad**

Social (TSS); mediante la cual da respuesta al **Recurso de Reconsideración** interpuesto contra la decisión No. DFE-TSS-2022-7795, emitida por la Dirección de Fiscalización Externa (DFE) de la TSS, en fecha 21/10/22.

VISTA: La documentación que compone el presente expediente, tomando en cuenta que, en la presente resolución, la razón social **COLASA BÁEZ DE LEÓN (COLEGIO EVANGÉLICO MAHANAIM)**, en lo adelante se mencionará por su nombre comercial **COLEGIO EVANGÉLICO MAHANAIM** o por ambos nombres.

RESULTA: Que el empleador recurrente fue beneficiado con una Dispensa, figura contenida en la Resolución del CNSS No. 471-02, de fecha 23 de mayo del 2019, mediante la cual, los empleadores podrán reportar a sus trabajadores con salarios por debajo del mínimo legal establecido por la autoridad competente, atendiendo a diversas causales determinadas en esta normativa especial.

RESULTA: Que, en fecha 08/11/2022, la señora **KEREN ESTHER MOTA BÁEZ**, en calidad de Directora y representante ante la TSS del **COLEGIO EVANGÉLICO MAHANAIM**, identificado con el Registro Nacional de Contribuyente (RNC) No. 02600568105, depositó por ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), un Recurso de Reconsideración contra la comunicación DFE-TSS-2022-7795, 21/10/2022, emitida por la Dirección de Fiscalización Externa (DFE) de la TSS, mediante el cual solicitó lo siguiente: *“solicitar una reconsideración en cuanto a la dispensa, puesto que nuestro contexto no nos permiten pagar el sueldo base a cada empleado, en el 2020 solicitamos la dispensa por la misma razón la cual no ha variado, estamos en una comunidad pobre de un sector de Villa Hermosa y no han sido beneficiados con ningún beneficio del gobierno, parte del personal docente solo trabaja media tanda otras son colaboradores porque pertenece a la iglesia, entendemos que el salario no es el mejor o como institución deberíamos pagar pero nuestra situación como centro educativo no nos permite hacer más”*.

RESULTA: Que el empleador recurrente presentó como soporte a su recurso de reconsideración los siguientes documentos: a) Comunicación dirigida a la TSS de fecha 08/12/2022 donde explica que parte de los empleados solamente trabajan media tanda y otros son colaboradores porque pertenecen a la iglesia; b) Copia de la plantilla de personal fijo del Ministerio de Trabajo donde constan 10 trabajadores, donde se establece turno de trabajo desde 8:00 am hasta las 5:00 pm; c) Diversas nóminas mensuales que abarcan períodos desde octubre 2021 a julio del año 2022, con evidencia de pago adjunta a cada nómina, donde justifican que los pagos realizados a sus trabajadores son efectuados en efectivo y por ende no consta evidencia a través del Sistema Financiero Nacional.

RESULTA: Que, producto de las labores de fiscalización y seguimiento a los empleadores con dispensas, que ejecuta la TSS, en procura del adecuado cumplimiento de estas, la Dirección de Fiscalización Externa (DFE) determinó ciertos hallazgos sobre el uso indebido de la dispensa otorgada al recurrente.

RESULTA: Que, en fecha 29/8/2022, mediante comunicación DFE-TSS-2022-6440, le fue solicitada al empleador la documentación que aparece a continuación: 1) Comunicación donde especifique la razón por la cual le fue aprobada o requiere el uso de la dispensa. 2) Nóminas físicas y electrónicas del período comprendido desde mayo hasta julio 2022. 3) Evidencia de pago de las nóminas (estados de cuenta y/o cheques cancelados por el Banco). 4) Evidencia

de ingreso de personal dentro del período auditado (Planilla DGT3) del Ministerio de Trabajo, Contrato de Trabajo). 5) Evidencia de desvinculación de personal durante este período (carta de renuncia, formulario de cálculo de prestaciones laborales y su evidencia de pago, siendo estos los cheques cancelados por el banco y/o estados de cuenta sellados, notificación al Ministerio de Trabajo de la salida de los empleados, Planilla DGT4).

RESULTA: Que, luego haber sido aportados y analizados los documentos solicitados en fecha 9/09/2022, los auditores de la Dirección de Fiscalización Externa de la TSS, procedieron a verificar las notificaciones pagadas desde enero 2021, hasta julio 2022 y la notificación de pago vigente de agosto 2022 y verificaron que el 100% de los trabajadores tenían salarios por debajo del mínimo legalmente establecido para el sector al que pertenece el empleador; adicionalmente, se pudo encontrar que en el formulario DGT-3, Planilla de Personal Fijo del Ministerio de Trabajo, correspondiente al año 2022, el cual fue depositado como evidencia por la hoy recurrente, se observa diez (10) trabajadores registrados, los cuales están reportados con salarios por debajo del mínimo entre RD\$1,500.00 hasta RD\$2,594.00. En adición, la Dirección de Fiscalización Externa pudo verificar en las consultas realizadas a la base de datos de la DGII que no se visualizaron reportes de pagos de salario en el RNC de la razón social hoy recurrente, mientras que en la TSS reporta empleados con notificaciones pagadas hasta octubre 2022, así mismo en la revisión encontraron trabajadores en las nóminas suministradas que no fueron reportados en el SUIR.

RESULTA: Que, finalmente, los auditores de la Dirección de Fiscalización Externa de la TSS, en su informe IF-1783-2022, concluyeron que el empleador recurrente, **COLEGIO EVANGÉLICO MAHANAIM** no está cumpliendo con lo establecido en la Resolución del CNSS No. 471-02 y su artículo 2, del protocolo de aplicación, de acuerdo a los hallazgos encontrados y que esto afecta la estabilidad financiera del SDSS, por lo que, recomendaron deshabilitar la precalificación de la dispensa, por todo lo antes expuesto.

RESULTA: Que, como consecuencia de lo anterior, la Dirección de Fiscalización Externa (DFE), mediante una nueva comunicación marcada con el número DFE-TSS-2022-7795, de fecha 21/10/2022, notificó a la señora **COLASA BÁEZ DE LEÓN**, en su calidad representante del **COLEGIO EVANGÉLICO MAHANAIM**, que la dispensa otorgada había sido revocada, con efectividad inmediata, en virtud del uso inapropiado que había estado realizando el empleador, conforme el informe instrumentado y las evidencias obtenidas del SUIR.

RESULTA: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 566-04, de fecha 09 de marzo del 2023**, se creó una **Comisión Especial** para conocer el presente Recurso de Apelación.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos de las Apelaciones ante el **CNSS**, se notificó a la **TSS** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa, el cual fue depositado el 31/05/2023.

RESULTA: Que, como parte de los trabajos realizados por la **Comisión Especial** apoderada del conocimiento del presente Recurso de Apelación, fueron escuchadas las argumentaciones de las partes envueltas en el proceso: **COLEGIO EVANGÉLICO MAHANAIM** y la **TSS**, quienes ratificaron las conclusiones vertidas en la Instancia Introdutiva del Recurso de Apelación y al Escrito de Defensa, respectivamente.



VISTO: El resto de la documentación que componen el presente expediente.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL PRESENTE RECURSO, TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO: Que, en la especie, el **CNSS** se encuentra apoderado de un **Recurso de Apelación** interpuesto por el **COLEGIO EVANGÉLICO MAHANAIM**, representada por los señores Keren Esther Mota Báez, Colasa Báez de León y Boanerges Mota Báez, contra la comunicación DFE-TSS-2022-9243, d/f 19/12/22, emitida por la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)**; mediante la cual da respuesta al **Recurso de Reconsideración** interpuesto contra la decisión No. DFE-TSS-2022-7795, emitida por la Dirección de Fiscalización Externa (DFE) en fecha 21/10/22.

CONSIDERANDO: Que el **CNSS** es competente para conocer el presente Recurso de Apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 22, literal q) de la Ley 87-01 y el artículo 8 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el Consejo.

CONSIDERANDO: Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia; y que, de la verificación de la documentación aportada se ha comprobado que se encuentra dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 54 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como, lo establecido en el artículo 11 de la citada Normativa sobre el procedimiento para las Apelaciones por ante el CNSS.

CONSIDERANDO: Que tal y como establece la Ley 87-01, en su artículo 21, las entidades que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social mantienen dentro de su perfil ciertos deberes acordes con la especialización y separación de funciones que deben poner de manifiesto cada una.

**ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:
COLASA BÁEZ DE LEÓN (COLEGIO EVANGÉLICO MAHANAIM)**

CONSIDERANDO: Que el **COLEGIO EVANGÉLICO MAHANAIM**, debidamente representado por los **SRES. COLASA BÁEZ DE LEÓN, KEREN ESTHER MOTA BÁEZ Y BOANERGES MOTA BÁEZ** establecen que, en virtud de la respuesta recibida el día 03/01/2023, mediante la comunicación DFE-TSS-2022-9243, en su párrafo 6to, haciendo referencia a lo solicitado el 29 de agosto del 2022, mediante la comunicación No. DFE-TSS-2022-6440, los siguientes documentos: 1) Comunicación donde especifique la razón por lo cual le fue aprobada o requiere el uso de lo dispensa. 2) Nóminas físicas y electrónicas del período comprendido desde mayo hasta julio 2022. y 3) Evidencia de pago de las nóminas (estados de cuenta y/o cheques cancelados por el Banco). 4) Evidencia de ingreso de personal dentro del periodo auditado (Planilla DGT3) del Ministerio de Trabajo, Contrato de Trabajo). 5) Evidencia de desvinculación de personal durante este periodo (carta de renuncia, formulario de cálculo de prestaciones laborales y su evidencia de pago, siendo estos los cheques cancelados por el banco y/o estados de cuenta sellados, notificación al Ministerio de Trabajo de la salida de los empleados, Planilla DGT4).

CONSIDERANDO: Que el **COLEGIO EVANGÉLICO MAHANAIM**, expresa que, en el 2019 se realizaron aumentos salariales automáticos en la plataforma de la TSS, donde los empleadores que no podían pagar ese monto tenían que demostrar con evidencias que no pueden pagar esos aumentos, evidencias que fueron depositadas en el Ministerio de Trabajo y enviada en digital a la TSS, dando como resultado la dispensa devuelta en el 2020.

CONSIDERANDO: Que el **COLEGIO EVANGÉLICO MAHANAIM**, plantea que, en los contratos de trabajos anexos al expediente del recurso, junto con la declaración jurada y cédula de cada persona, seguido de los reportes de las prestaciones laborables del Ministerio de Trabajo, son las evidencias más contundentes de entrada y salida de los empleados, obviamente como es un contrato de 10 y 9 meses como mucho, siempre y cuando la persona inicie en el comienzo de la docencia o el año escolar, y dicha persona no abandone su labor a los 3 o 4 meses, que, en este caso, sí notificaron la salida al Ministerio de Trabajo, junto a una carta de renuncia de los empleados o de despido de su parte, ya que a estos se le añaden sus derechos adquiridos.

CONSIDERANDO: Que el **COLEGIO EVANGÉLICO MAHANAIM**, expresa que, el 100% de los trabajadores que en el período establecido por la TSS tenían el salario por debajo del mínimo establecido, responde a la dispensa que se les otorgó y la razón por la que la solicitaron, que explican anteriormente, referentes a las consultas realizadas en la base de datos de la DGII que no se visualizaron reportes de pagos de salarios en el RNC, es porque la contable no realizó reportes salariales.

CONSIDERANDO: Que el **COLEGIO EVANGÉLICO MAHANAIM**, expone que, *“los maestros en las nóminas suministradas que no fueron reportadas en el SUIR, se debe a un error humano, por parte de la encargada de llevar los reportes y hacer la salida y entrada, en fin, todo lo que se llame DGII y TSS. Que constantemente puede haber entrada y salida de personal, ya que el personal es elegible dependiendo de la cantidad de niños que ingresen a clases; y que dicho personal son personas iniciados en la universidad, egresados del nivel secundario y de la universidad, con deseo de adquirir las experiencias necesarias, para luego estar listo para una mejor oferta, otros para estar vinculados con sus estudios, etc. Pero inmediatamente un miembro del personal se va no se pueden dejar esos niños solos hay que darle entrada a otro”*.

CONSIDERANDO: Que el **COLEGIO EVANGÉLICO MAHANAIM**, establecen en su instancia del recurso lo siguiente: *“(...) se certifica que en la planilla del personal fijo (DGT3, DGT4), existen errores que son calificados como humano. Referente al turno de trabajo, el centro sí labora de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm, pero no significa esto que es un horario de jornada extendida cómo otros centros, tampoco que el empleado trabaja en los dos horarios, una cantidad de este personal trabajo en un horario o tanda y el otro en la otra, ni mucho menos que el empleado trabaja 8 horas cuando solo trabajan entre 2 y 3 horas, para un total de 15 a 16 horas semanales como máximo. Y es evidente estos errores ya que, respecto a las fechas de las vacaciones, los docentes no toman vacaciones mientras no se termina el año escolar que para este año 2022 fue en el mes de Julio. Que cuando se refieren a colaboradores, indican que pagan por debajo del mínimo y cobran por debajo del mínimo, por las razones que expresan y por lo cual se les otorgó la dispensa, y que estaban un poco confuso de lo que se le estaba pidiendo, por lo cual piden excusa”*.



CONSIDERANDO: Que el **COLEGIO EVANGÉLICO MAHANAIM**, continúa exponiendo en su recurso lo siguiente: “no facturan RD\$500,000.00 pesos anuales, es más, RD\$300,000.00 pesos no llega al año, algo que lo produce cualquier colmado en dos o tres meses y es que los fines son diferentes. Y como si fuera poco esto, el año escolar 2021-2022 el 36% de la matrícula no pago. Con una población de familia que no consiguieron cupos en el sector público y otras con el deseo de que sus hijos estudien en el colegio, le recibimos en nuestro Centro (CEM), quedando obligados a terminar ese año escolar aún sin paga o sin el pago correspondiente de las familias. Tal es la situación económica del lugar donde estamos, que actualmente solo del mes de enero 67.47% no ha correspondido con sus pagos, sin contar con los meses anteriores atrasados, aparte de todos los daños que nos ocasionó el Huracán Fiona al momento de iniciar el año 2022-2023”.

CONSIDERANDO: Que el **COLEGIO EVANGÉLICO MAHANAIM**, exponen que, por lo que ya han detallado, se han cometido errores humanos de reportes de entrada y salida por la complejidad que tienen, pero no, que realmente estén afectando la estabilidad financiera del SDSS, aparte de tener un salario por debajo del mínimo producto de la dispensa que les fue otorgada, gracias a esta, lograron sobrevivir hasta septiembre 2022.

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo antes expuesto, entre otras consideraciones, el **COLEGIO EVANGÉLICO MAHANAIM**, concluyó solicitando lo siguiente: “**UNICO: Solicitamos devolver la dispensa, no tenemos como pagar está nómina, no hay la fuerza económica de poder pagar Noventa Y Dos Mil Pesos (RD\$92,000.00), porque ni lo hemos pagado a los empleados, ni hemos recibido ese dinero de las familias**”.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRIDA: TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)

CONSIDERANDO: Que la TSS establece que, de los documentos aportados por el empleador recurrente, han constatado lo siguiente: a) En la plantilla de personal fijo del Ministerio de Trabajo establece un sólo turno de trabajo el cual es de 8:00 am a 5:00 pm, sin embargo, el empleador recurrente manifestó en su comunicación de fecha 8/11/2022 que parte de sus empleados sólo trabajan media tanda y otros son colaboradores que pertenecen a la iglesia, pero al verificar las nóminas reportadas y pagadas a la TSS se observa que el 100% de los trabajadores tienen salario por debajo del mínimo establecido al sector que pertenecen. Adicionalmente, en su escrito, el empleador no aportó ningún nuevo elemento que agregue mérito a lo solicitado, sino que se limitó o indicó que la empresa se encuentra en una zona deprimida, por lo que, no puede pagar los salarios legalmente establecidos y que no han recibido ayuda gubernamental.

CONSIDERANDO: Que la TSS indica que, el Ministerio de Trabajo, mediante la Resolución No. 01-2021, sobre Salario Mínimo Nacional para los trabajadores del sector privado no sectorizado, de fecha catorce (14) de julio del 2021, estableció el parámetro para clasificar las categorías de las empresas, dentro de las cuales está la microempresa, bajo los criterios siguientes: Un máximo de diez (10) trabajadores o ventas brutas anuales de hasta Ocho Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$8,000,000.00), por lo que, dispuso, para dicha categoría, fijar la tarifa de Salario Mínimo Nacional en **ONCE MIL NOVECIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$11,900.00)**, aplicable de forma escalonada y en la modalidad establecida.

CONSIDERANDO: Que la TSS señala que, si bien la Resolución del CNSS No. 471-02 establece el procedimiento para reportar al Sistema Dominicano de Seguridad Social en los casos que los empleadores públicos o privados que por la naturaleza de su actividad económica, tengan en relación de dependencia a personal asalariado que no labore el mes completo por razones diversas, y debido a esto, este personal perciba una remuneración inferior al salario mínimo establecido de su sector, estos serán siempre en función a lo que establece en el **Comité Nacional de Salario** y deberán ser calculadas según el sector al que pertenece el empleador en cuestión.

CONSIDERANDO: Que la TSS expone que, el recurrente ha indicado que sus trabajadores perciben un salario inferior al mínimo, atendiendo a que laboran media tanda y que algunos pertenecen a la iglesia, sin embargo, salvo la directora, todos están reportados como maestros. Por otro lado, los centros educativos real y efectivamente pueden contar con diversas tandas matutina, vespertina y nocturna, de manera que no se trata de un trabajo de media tanda, cuando el horario de labores es distinto para cada uno por la naturaleza de sus funciones, cada tanda es una jornada laboral distinta que no se complementan entre sí.

CONSIDERANDO: Que la TSS indica que, en fecha veintitrés (23) de mayo del 2019, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), emitió la Resolución No. 471-02, estableciendo la forma de ejecución de esta, citando especialmente el art. 1, que establece lo siguiente: *"En función de los salarios mínimos establecidos por el Comité Nacional de Salarios, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), generará una tabla de referencia de salarios mínimos por sector. A partir de esta tabla de referencia, cada vez que un trabajador sea registrado por su empleador con una remuneración inferior de su sector de actividad, el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR), automáticamente y al momento de emitir la notificación de pago (factura) de cada periodo, aceptará únicamente aquellos casos que hayan sido debidamente autorizados por la TSS, rechazando los demás casos de las cotizaciones por debajo del salario mínimo de su sector hasta tanto sean validados"*.

CONSIDERANDO: Que la TSS expresa que, el numeral 2 de la citada resolución indica que: Los empleadores públicos o privados que por la naturaleza de su actividad económica, tengan en relación de dependencia a personal asalariado que no labore el mes completo por razones diversas, y debido a esto, este personal perciba una remuneración inferior al salario mínimo establecido de su sector según las normativas laborales deberán solicitar a la TSS a través de su Dirección de Supervisión y Auditoría (DSA) y de acuerdo al Protocolo de aplicación para regularizar el registro de trabajadores con ingresos inferiores al salario mínimo del sector de su empleador que forma parte de esa resolución, la validación de su condición, a los fines de que el SUIR le permita registrar a estos trabajadores y se les realice los cálculos de aportes y contribuciones en base a lo remuneración indicado por el empleador. Y que en caso de que la TSS detecte irregularidades que pudieran tener indicios de evasión o elusión, seguirá el procedimiento correspondiente, de conformidad a lo establecido en el artículo 12 y literal d) del artículo 28 de lo Ley No. 87-01 y el artículo 3 de lo Ley No. 177-09, pudiendo solicitar la colaboración del Ministerio de Trabajo para investigar dichas irregularidades".

CONSIDERANDO: Que la TSS establece que, una vez en ejecución el procedimiento para la aplicación de Aportaciones y Contribuciones al SDSS, ajustado al Salario Mínimo Cotizable establecido por la referida Resolución del CNSS No. 471-02, fue otorgado un plazo de 60 días a fines de que los empleadores que no fueron precalificados, realizaran la solicitud de dispensa, a fin de justificar los salarios por debajo del mínimo de su sector económico, antes

de escalar los salarios al mínimo del sector económico al cual pertenecen, concluyendo dicho plazo en fecha dieciocho (18) de noviembre del dos mil diecinueve (2019).

CONSIDERANDO: Que la TSS indica que, en la especie, en fecha diecinueve (19) de septiembre 2019, publicaron en periódicos de circulación nacional, lo dispuesto en la Resolución del CNSS No. 471-02, resaltando el plazo para la solicitud de dispensa que era de 60 días, contados a partir del día veinte (20) de septiembre del 2019 y finalizó el dieciocho (18) de noviembre del año (2019), adicionalmente, fue precisado que si al término del plazo otorgado, los empleadores no realizaban su solicitud de dispensa o la misma haya sido rechazada, serían escalados automáticamente los salarios de los trabajadores registrados por debajo del mínimo de su sector efectivo o partir de la emisión de las NP de noviembre 2019.

CONSIDERANDO: Que la TSS indica que, inscribir a personas que realmente no estén laborando o reportar salarios tan bajos resulta económicamente un detrimento para el equilibrio financiero del Sistema Dominicano de Seguridad Social, que debe soportar entonces la carga económica que supone cubrir el per cápita de este titular y su núcleo familiar con los recursos de la "cuenta destinado 01 cuidado de lo salud de las personas" que se nutre de las contribuciones de todos los trabajadores bajo el principio de solidaridad que rige el SDSS. Vale resaltar que cada empleador tiene la obligación de descontar a sus trabajadores, por concepto de retención para el Seguro Familiar de Salud (SFS), el 3.04 por ciento de su salario: el empleador tiene la obligación de hacer un aporte equivalente a un 7.09 por ciento, pagando entonces como contribución total al Seguro Familiar de Salud equivalente al 10.13 por ciento del salario que se le paga al trabajador.

CONSIDERANDO: Que, por lo antes expresado, entre otras consideraciones, la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)** solicitó en sus conclusiones rectificadas lo siguiente: "**PRIMERO:** En cuanto a la forma, solicitando **QUE SE DECLARE** bueno y válido el Recurso de Apelación interpuesto por la empleadora **COLASA BÁEZ DE LEÓN** Nombre comercial **COLEGIO EVANGÉLICO MAHANAIM**, identificado con el Registro Nacional de Contribuyente (RNC) No. **02600568105**, en contra de la decisión TSS-2022-9243 emitida por esta Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en fecha notificada, de fecha 19 de diciembre 2022, por haberse interpuesto de conformidad con ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, solicitando **QUE SE RECHACE** el Recurso de Apelación interpuesto por la empleadora **COLASA BÁEZ DE LEÓN** Nombre comercial **COLEGIO EVANGÉLICO MAHANAIM**, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, atendiendo a lo expuesto en el presente escrito; **TERCERO:** Solicitando **QUE SE RATIFIQUE** en todas sus partes la decisión emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), notificada mediante comunicación marcada con el TSS-2022-9243, de fecha 19 de diciembre 2022, por reposar en justa base legal; **CUARTO:** Solicitando **QUE SE DECLARE** el presente proceso libre de costas, por tratarse de materia administrativa".

EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)** para conocer el **Recurso de Apelación** interpuesto por **COLASA BÁEZ DE LEÓN (COLEGIO EVANGÉLICO MAHANAIM)**, representada por los señores **Keren Esther Mota Báez, Colasa Báez de León y Boanerges Mota Báez**, contra la comunicación DFE-TSS-2022-9243, d/f 19/12/22, emitida por la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)**; mediante la cual da respuesta al Recurso de Reconsideración interpuesto contra la decisión No. DFE-TSS-2022-7795, emitida por la Dirección de Fiscalización Externa (DFE) en fecha 21/10/22, pondera y

valora las circunstancias de hecho y derecho de todos los intereses en conflicto, analizando el fondo del asunto, para determinar si procede o no el mismo.

CONSIDERANDO 2: Que en el marco del respeto y cumplimiento del numeral 22, del artículo 3 de la Ley No. 107-13, que establece el **Principio del Debido Proceso**, que reza lo siguiente: *“Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”*, los miembros de la **Comisión Especial** apoderados mediante la **Resolución del CNSS No. 566-04, d/f 09/03/2023** para conocer el presente Recurso de Apelación convocaron a los representantes del **COLEGIO EVANGÉLICO MAHANAIM** y la **TSS**, con la finalidad de darle la oportunidad a cada una de las partes a que expresaran su posición y ejercieran su derecho de defensa respecto al presente recurso.

CONSIDERANDO 3: Que, conforme a las informaciones que reposan en el expediente del presente Recurso de Apelación, el **COLEGIO EVANGÉLICO MAHANAIM**, fue beneficiado con una dispensa, en virtud de la Resolución del CNSS No. 471-02, d/f 23/05/2019, la cual, establece el Procedimiento para la Aplicación de Aportaciones y Contribuciones al SDSS ajustados al Salario Mínimo Cotizable, según su sector, sin embargo, tras la revisión realizada por la Dirección de Fiscalización Externa de la TSS, dicha entidad revocó la dispensa bajo el argumento de que el recurrente reportó la nómina de sus trabajadores por debajo del mínimo legal establecido estipulado en la resolución.

CONSIDERANDO 4: Que la Ley 87-01 que crea el SDSS, en su artículo 144, pone a cargo del empleador la obligación de realizar todos los trámites para que sus trabajadores estén registrados en la Seguridad Social y, por consiguiente, la responsabilidad de realizar las novedades y cambios surgidos en la relación laboral.

CONSIDERANDO 5: Que el Reglamento de la TSS, promulgado mediante el Decreto del Poder Ejecutivo No. 775-03, del 12 de agosto del 2003 y modificado por el Decreto No. 96-16, del 29 de febrero del 2016, en su artículo 23 establece que las novedades son las entradas y salidas, cambios de salarios, ausencias y discapacidades que experimenta la nómina del empleador durante el mes, por tales motivos, es responsabilidad del empleador realizar dicho proceso ante la TSS.

CONSIDERANDO 6: Que el citado Reglamento de la TSS, en su artículo 25, dispone lo siguiente: *“El empleador es el responsable de notificar las novedades a la TSS. Con la finalidad de que las novedades sean reportadas en un plazo oportuno que permita mantener un registro actualizado de las mismas, se establecen los siguientes plazos para su reporte: a) Tanto las novedades de entradas, como de salidas deberán ser reportadas por el empleador a más tardar el siguiente día hábil de la fecha de efectividad de la novedad (...).”*

CONSIDERANDO 7: Que las disposiciones legales precedentemente citadas, establecen claramente que, los empleadores son los únicos responsables de las informaciones que aparecen en sus nóminas con el deber de garantizar que se realicen las novedades en la TSS, en los plazos establecidos, en cumplimiento a lo indicado en la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

CONSIDERANDO 8: Que luego de revisar y analizar los documentos e informaciones del expediente que conforman el Recurso de Apelación, el Escrito de Defensa rectificado, el

SP

análisis legal de la Resolución del CNSS No. 471-02, d/f 23/05/2019, la Resolución No. 01-2021, d/f 14/07/2021 emitida por el Comité Nacional de Salarios del Ministerio de Trabajo, sobre el Salario Mínimo Nacional para los trabajadores del sector privado no sectorizado y las normativas antes citadas, ha quedado evidenciado que el **COLEGIO EVANGÉLICO MAHANAIM**, no realizó un buen uso de la dispensa, motivo por el cual, le fue revocada el goce de la misma, sin embargo, luego de saldar sus compromisos pendientes con la TSS, el citado colegio podrá optar por solicitar nuevamente que sea reevaluado para que se les conceda la dispensa, siempre y cuando cumplan con los requisitos correspondientes.

CONSIDERANDO 9: Que, en cuanto a la deuda pendiente que tiene el **COLEGIO EVANGÉLICO MAHANAIM** con la TSS, la cual, asciende a un monto de **Noventa y Dos Mil Pesos Dominicano con 00/100 Centavos (RD\$92,000.00)**, la misma puede ser saldada mediante un **Acuerdo de Pago distribuido en partes iguales, conforme los meses adeudados**. Dicho acuerdo deberá ser gestionado diligentemente a través de la TSS.

CONSIDERANDO 10: Que, el artículo 3 de la Ley No. 87-01, establece los principios pilares del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), y dentro estos está el **Equilibrio Financiero**: **“Basado en la correspondencia entre las prestaciones garantizadas y el monto del financiamiento, a fin de asegurar la sostenibilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social”.**

CONSIDERANDO 11: Que en el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la **Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo**, establece en su artículo 3, numeral 1 y 4, dentro de los principios de la actuación administrativa, el **“Principio de Juridicidad: En cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado”** y el **“Principio de Racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática.”**

CONSIDERANDO 12: Que, asimismo, el artículo 3, numerales 8, 9, 10 y 11, de la referida Ley No. 107-13, disponen lo siguiente: **“Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa: Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos”**, el **“Principio de proporcionalidad: Las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso (...)”** y el **“Principio de ejercicio normativo del poder: En cuya virtud la Administración Pública ejercerá sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley les haya atribuido, y de acuerdo con la finalidad para la que se otorga esa competencia o potestad, sin incurrir en abuso o desviación de poder, con respeto y observancia objetiva de los intereses generales”** y el **“Principio de relevancia: En cuya virtud las actuaciones administrativas habrán de adoptarse en función de los aspectos más relevantes, sin que sea posible, como fundamento de la decisión que proceda, valorar únicamente aspectos de escasa consideración”.**

SP

CONSIDERANDO 13: Que, en los casos en que una de las partes entienda que sus derechos han sido vulnerados o que no está de acuerdo con la decisión administrativa emanada por este **CNSS**, el afectado contará con la vía judicial correspondiente para recurrir la misma, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley No. 107-13, así como, a lo establecido en el Artículo 10 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el Consejo.

CONSIDERANDO 14: Que a tales efectos, contra las decisiones emanadas por la Administración Pública se podrá interponer el **Recurso Contencioso Administrativo** en el plazo definido en el **artículo 5 de la Ley No. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo** que dispone lo siguiente: *“El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado (...)”*

CONSIDERANDO 15: Que el **CNSS** tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del Sistema, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22, de la Ley 87-01.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como **BUENO y VÁLIDO** en cuanto a la forma, el **Recurso de Apelación** interpuesto por **COLASA BÁEZ DE LEÓN (COLEGIO EVANGÉLICO MAHANAIM)** contra la respuesta de la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)**, notificada mediante la comunicación **No. TSS-2022-9243, d/f 19/12/22**, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el **Recurso de Apelación** interpuesto por **COLASA BÁEZ DE LEÓN (COLEGIO EVANGÉLICO MAHANAIM)** contra la comunicación **DFE-TSS-2022-9243, d/f 19/12/22**, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS); mediante la cual da respuesta al Recurso de Reconsideración interpuesto contra la decisión **No. DFE-TSS-2022-7795**, emitida por la **Dirección de Fiscalización Externa (DFE)** en fecha 21/10/22, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: CONFIRMAR, en todas sus partes, la comunicación **DFE-TSS-2022-9243, d/f 19/12/22**, emitida por la **TSS**, la cual, a su vez, confirma la comunicación (decisión) No. **DFE-TSS-2022-7795**, emitida por la Dirección de Fiscalización Externa (DFE) de la TSS, en fecha 21/10/22, que revoca la dispensa al empleador **COLASA BÁEZ DE LEÓN (COLEGIO EVANGÉLICO MAHANAIM)**, en virtud de las argumentaciones legales expuestas en la presente resolución.

CUARTO: INSTRUIR a la **TSS** a gestionar y viabilizar la formalización de un **Acuerdo de Pago** con **COLASA BÁEZ DE LEÓN (COLEGIO EVANGÉLICO MAHANAIM)**, a los fines de que puedan saldar la deuda, distribuyendo la misma en partes iguales, conforme los meses

adeudados y posteriormente, el citado Colegio podrá optar por solicitar nuevamente que sea reevaluado para que se les conceda la dispensa, siempre y cuando cumplan con los requisitos correspondientes.

QUINTO: INSTRUIR al Gerente General del CNSS a notificar la presente resolución a COLASA BÁEZ DE LEÓN (COLEGIO EVANGÉLICO MAHANAIM) y a la TSS, para los fines correspondientes.

Resolución No. 572-05: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Seis (06) del mes de julio del año Dos Mil Veintitrés (2023), el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros, los señores: **Luis Miguel De Camps García, Juan Antonio Estévez, Dr. Daniel Rivera, Dr. José A. Matos, Juan Ysidro Grullón García, Ing. Leonel Cabrera, Héctor Valdéz Albizu, Clarissa De La Rocha, Lic. Pedro Rodríguez, Licda. Roselyn Amaro Bergés, Lic. Antonio Ramos, Licda. Sandra Piña, Licda. Laura Peña Izquierdo, Lic. Hamlet Gutiérrez, Licda. Josefina A. Ureña, Lic. Freddy Rosario, Lic. Santo Sánchez, Licda. Petra Leonora Hernández Hughes, Lic. Julián Martínez, Licda. Odalis Soriano, Dr. Rufino Senén Caba, Dra. Mery Hernández, Lic. Odali R. Cuevas Ramírez, Sra. Miguelina De Jesús Susana, Licda. Antonia Rodríguez, Lic. Francisco Ricardo García, Sr. Orlando Mercedes Piña, Sra. Ruth Esther Montilla, Dr. Pascal Peña Pérez, Sra. Mariel Castillo, Licda. Teresa Mártez y el Sr. Salvador Emilio Reyes.**

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en fecha 12 de abril del 2023, incoado por el **CENTRO EDUCATIVO CASITA FELÍZ, S.R.L.**, razón social debidamente constituida, identificada mediante el RNC No. 132206665, con su domicilio en la Calle 02, Local No. 17, Urbanización Ginebra Arzeno, Provincia Puerto Plata, representada por los señores **Rosa Irene Ulloa Vargas y Héctor Lisandro Cruz**, contra la comunicación TSS-2023-1128, d/f 13/02/2023, emitida por la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)**; mediante la cual da respuesta al **Recurso de Reconsideración** interpuesto contra la decisión No. DFE-TSS-2022-9292, emitida por la Dirección de Fiscalización Externa (DFE) en fecha 20/12/2022.

VISTA: La documentación que compone el presente expediente.

RESULTA: Que el **CENTRO EDUCATIVO CASITA FELÍZ, S.R.L.**, fue beneficiado con una dispensa establecida en la Resolución del CNSS No. 471-02, de fecha 23 de mayo del año 2019, para que dicho empleador pueda reportar a aquellos trabajadores que cumplan con los requisitos de la resolución, con salarios por debajo del mínimo legal de su sector.

RESULTA: Que, la **Dirección de Fiscalización Externa de la TSS** en su tarea de seguimiento y monitoreo realizó una revisión al uso de la dispensa otorgada al **CENTRO EDUCATIVO CASITA FELÍZ, S.R.L.**, y producto de la misma notificó a dicho Centro Educativo, el análisis y los hallazgos mediante la comunicación DFE-TSS-2022-9292, d/f 20/12/2022, indicándole que en la comparativa realizada en los periodos de junio 2022 hasta agosto 2022, el 100% de sus trabajadores fueron registrados bajo la modalidad de dispensa con salarios por debajo del mínimo del sector al cual pertenecen. De igual forma, se observó que se reportaron salarios

57

mayores en el DGT3 que lo reportado a la TSS, y que por tal razón, se le revocaba la dispensa por uso inapropiado, comunicando el plazo para interponer Recurso de Reconsideración.

RESULTA: Que el 3 de enero del 2023, el **CENTRO EDUCATIVO CASITA FELÍZ, S.R.L.**, interpuso un **Recurso de Reconsideración** contra la decisión de cancelación de la dispensa contenida en la Comunicación DFE-TSS-2022-9292, d/f 20/12/2022, solicitando e indicando en su recurso que sea reconsiderada la dispensa.

RESULTA: Que el 13 de febrero del 2023, la **TSS** le notificó al **CENTRO EDUCATIVO CASITA FELÍZ, S.R.L.**, mediante la **comunicación TSS-2023-1128**, el rechazo de su Recurso de Reconsideración, indicando que, tal como lo estableció la Dirección de Fiscalización Externa, en la documentación presentada por el Centro Educativo se reportó al Ministerio de Trabajo salarios superiores a los registrados en la TSS en los períodos mencionados en la auditoría de junio 2022 a agosto 2022 y le informó que tenían un plazo de 30 días para interponer un Recurso de Apelación contra la decisión.

RESULTA: Que posterior al plazo antes indicado, en fecha 12 de abril del 2023, el **CENTRO EDUCATIVO CASITA FELÍZ, S.R.L.**, interpuso un Recurso de Apelación, por ante el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)** contra la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**, a los fines de que sea revocada en todas sus partes la Comunicación No. TSS-2023-1128, d/f 13/2/2023, el cual fue sometido fuera de plazo.

RESULTA: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 569-08, de fecha 27 de abril del 2023**, se creó una **Comisión Especial** para conocer el presente Recurso de Apelación.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos de las Apelaciones ante el **CNSS**, se notificó a la **TSS** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa, el cual fue depositado en fecha 25/05/2023.

VISTO: El resto de la documentación que componen el presente expediente.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)** fue apoderado para analizar el **Recurso de Apelación** interpuesto por la empresa **CENTRO EDUCATIVO CASITA FELÍZ, S.R.L.**, representada por los señores **Rosa Irene Ulloa Vargas** y **Héctor Lisandro Cruz**, contra la comunicación TSS-2023-1128, d/f 13/02/2023, emitida por la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)**; mediante la cual da respuesta al **Recurso de Reconsideración** interpuesto contra la decisión No. DFE-TSS-2022-9292, emitida por la Dirección de Fiscalización Externa (DFE) en fecha 20/12/2022, debiendo determinar si procede o no el mismo.

CONSIDERANDO 2: Que el artículo 8 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social establece lo siguiente: **“Competencia de Atribución y Territorial del CNSS. - El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS conocerá**



de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]”.

CONSIDERANDO 3: Que, en ese sentido, es deber del **CNSS**, previo examen al fondo, determinar si el presente Recurso de Apelación cumple con las formalidades legales propias para determinar su admisibilidad.

CONSIDERANDO 4: Que el artículo 11 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el **CNSS**, establece el plazo de 30 días para interponer el Recurso de Apelación, el cual se contará a partir de la fecha en que la parte afectada recibió la decisión o disposición.

CONSIDERANDO 5: Que conforme a los documentos que forman parte del expediente del Recurso de Apelación y del Escrito de Defensa, el presente recurso fue interpuesto por la **CENTRO EDUCATIVO CASITA FELÍZ, S.R.L.**, a través de sus representantes fuera del plazo establecido en la ley.

CONSIDERANDO 6: Que el Párrafo III, del Art. 54, de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece lo siguiente: *“La interposición de un recurso jerárquico tendrá que efectuarse en el mismo plazo del que disponen las personas para interponer el recurso contencioso administrativo (...)”* es decir, en un plazo de 30 días francos a partir de la notificación, como dispone el artículo 5 de la Ley No. 13-07, d/f 05/02/2007.

CONSIDERANDO 7: Que, por vía de consecuencia, es evidente que, el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 12 de abril del año 2023, por el **CENTRO EDUCATIVO CASITA FELÍZ, S.R.L.**, ante el **CNSS**, se encuentra ampliamente vencido, toda vez que desde la recepción de la Comunicación TSS-2023-1128, d/f 13/02/2023 hasta la interposición del Recurso de Apelación que nos ocupa, han transcurrido más de treinta y nueve (39) días hábiles, conforme a lo establecido en las conclusiones del Escrito de Defensa depositado por la **TSS**, donde solicitan de manera incidental que sea declarado inadmisibile el presente Recurso de Apelación, por estar fuera del plazo legalmente establecido.

CONSIDERANDO 8: Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia.

CONSIDERANDO 9: Que el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, que deroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, en lo que respecta a la Inadmisibilidad de los actos, establece que: *“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”*.

CONSIDERANDO 10: Que conforme a lo estipulado en el artículo 46 de la citada Ley 834: *“Las inadmisibilidades deben ser acogidas, sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa”*.

EF

CONSIDERANDO 11: Que en el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la **Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo**, establece en su **artículo 3, numerales 16 y 22**, dentro de los principios de la actuación administrativa, el **Principio de Asesoramiento**, por el cual *“El personal al servicio de la Administración Pública deberá asesorar a las personas sobre la forma de presentación de las solicitudes y su tramitación”* y el **Principio del Debido Proceso**, por el cual *“Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”*.

CONSIDERANDO 12: Que, en los casos en que una de las partes entienda que sus derechos han sido vulnerados o que no está de acuerdo con la decisión administrativa emanada por este **CNSS**, el afectado contará con la vía judicial correspondiente para recurrir la misma, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley No. 107-13, así como, a lo establecido en el Artículo 10 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el Consejo.

CONSIDERANDO 13: Que a tales efectos, contra las decisiones emanadas por la Administración Pública se podrá interponer el **Recurso Contencioso Administrativo** en el plazo definido en el **artículo 5 de la Ley No. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo** que dispone lo siguiente: *“El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado (...).”*

CONSIDERANDO 14: Que el **CNSS** tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del Sistema, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22, de la Ley 87-01.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el **Recurso de Apelación** interpuesto por el **CENTRO EDUCATIVO CASITA FELÍZ, S.R.L**, contra la comunicación TSS-2023-1128, d/f 13/02/2023, emitida por la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)**; mediante la cual da respuesta al **Recurso de Reconsideración** interpuesto contra la decisión No. DFE-TSS-2022-9292, emitida por la Dirección de Fiscalización Externa (DFE) en fecha 20/12/2022, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, conforme las consideraciones legales descritas en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente correspondiente al presente recurso.

TERCERO: INSTRUIR al Gerente General del CNSS a notificar la presente resolución a los representantes del **CENTRO EDUCATIVO CASITA FELÍZ, S.R.L.** y a la **TSS**.

Resolución No. 572-06: CONSIDERANDO 1: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) emitió la Resolución No. 569-05 d/f 27/4/2023, que en su parte dispositiva indicó lo siguiente: **PRIMERO: APROBAR** el Procedimiento Administrativo de las reevaluaciones médicas de los Pensionados por Discapacidad Permanente del Seguro de Riesgos Laborales (SRL), que se le realizará al trabajador discapacitado cada dos (2) años durante los primeros diez (10) años contados desde la fecha del diagnóstico de discapacidad, conforme a lo establecido en el artículo 197, de la Ley 87-01 que crea el SDSS y **SEGUNDO: INSTRUIR** a la Comisión Permanente de Riesgos Laborales (CPRL) y a la Comisión Especial (CE) apoderada mediante la Resolución del CNSS No. 481-04, d/f 10/10/2019 a estudiar y analizar la propuesta remitida por la SISALRIL del “Procedimiento de Suspensión Definitiva de las Pensiones por Discapacidad Permanente del Seguro de Riesgos Laborales (SRL), cuando el grado porcentual de discapacidad sea menor al 50%”, a los fines de evaluar su incorporación en el marco de la revisión y actualización del Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales (RSRL).

CONSIDERANDO 2: Que el CNSS emitió la Resolución No. 551-07, d/f 25/8/2022, que en su parte dispositiva estableció lo siguiente **PRIMERO: ACOGER** la propuesta de la SISALRIL a requerimiento del IDOPPRIL ponderada en el artículo 20 de la Ley 397-19 sobre la distribución de recursos del Seguro de Riesgos Laborales, donde se propone una redistribución de los montos, tal como se indica a continuación: 10% de Gastos Administrativos, 1% Programas de Prevención de Riesgos Laborales, 25% Prestaciones de Salud y 64% Prestaciones Económicas, a los fines de ser incorporada dicha modificación en el Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO 3: Que el CNSS emitió la Resolución No. 481-04, donde se creó una Comisión Especial (...), a los fines de estudiar, analizar y evaluar la propuesta presentada por la Gerencia General del CNSS, mediante el Informe de Impacto de la Ley 397-19 que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) en el marco regulatorio de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, en el cual se unifican varios mandatos de Resoluciones emitidas por el CNSS relacionadas con la citada Ley 397-19, dentro de las cuales se encuentra la siguiente: Resolución del CNSS No. 482-03, d/f 24/10/2019: Dejar sin efecto la Resolución del CNSS No. 234-02, de fecha 11 de marzo del 2010, sobre la revisión del Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales, ya que esta resolución fue unificada dentro de los mandatos de la Resolución del CNSS No. 481-04 de fecha 10/10/2019 y por las demás consideraciones expuestas en la presente resolución, debiendo dicha Comisión presentar su informe al CNSS.

CONSIDERANDO 4: Que los miembros de la Comisión Permanente de Riesgos Laborales (CPRL) y los que integran la Comisión Especial (CE) conformada a través de la citada Resolución del CNSS No. 481-04, se reunieron en varias ocasiones para analizar las documentaciones del expediente, la propuesta presentada por la SISALRIL, donde además fueron escuchados los planteamientos del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) y fueron analizadas las observaciones realizadas por los representantes de dichas entidades, las cuales fueron incorporadas en su mayoría a la modificación del Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO 5: Que dentro del marco de la Comisión Especial de la Resolución del CNSS No. 481-04, d/f 10/10/2019, fueron revisados todos mandatos relacionados al Seguro

de Riesgos Laborales (SRL), contenidos en las Resoluciones del CNSS Nos. 349-04, d/f 14/8/2014, 255-10, d/f 11/11/2010, 282-02, d/f 11/17/2011 y 315-02, d/f 25/4/2013, los cuales quedaron incluidos en la propuesta de modificación del **Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales**, en consecuencia, las citadas resoluciones quedan cerradas con la emisión de la presente resolución, sin que sea necesario incluirlo en la parte dispositiva.

CONSIDERANDO 6: Que el artículo 23 de la Ley 200-04 del 28 de julio del 2004, General de Libre Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente: *“Las entidades o personas que cumplen funciones públicas o que administran recursos del Estado tienen la obligación de publicar a través de medios oficiales o privados de amplia difusión, incluyendo medios o mecanismos electrónicos y con suficiente antelación a la fecha de su expedición, los proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamento o actos de carácter general, relacionadas con requisitos o formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la administración o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades”.*

CONSIDERANDO 7: Que, asimismo, el artículo 24 de la citada Ley 200-04, dispone lo siguiente: *“Las entidades o personas que cumplen funciones públicas o que administren recursos del Estado deberán prever en sus presupuestos las sumas necesarias para hacer publicaciones en los medios de comunicación colectiva, con amplia difusión nacional, de los proyectos de reglamentos y actos de carácter general, a los que se ha hecho referencia en el artículo anterior. **Párrafo.-** En los casos en que la entidad o persona correspondiente cuente con un portal de Internet o con una página en dicho medio de comunicación, deberá prever la existencia de un lugar específico en ese medio para que los ciudadanos puedan obtener información sobre los proyectos de reglamentación, de regulación de servicios, de actos y comunicaciones de valor general, que determinen de alguna manera la forma de protección de los servicios y el acceso de las personas de la mencionada entidad. Dicha información deberá ser actual y explicativa de su contenido, con un lenguaje entendible al ciudadano común”.*

CONSIDERANDO 8: Que el artículo 6 del Reglamento Interno del CNSS, relativo a los Instrumentos Normativos, empleados por el CNSS, dispone en el numeral 3, sobre Resoluciones lo siguiente: *“(…) Todo acto formal del CNSS será adoptado mediante Resoluciones. De manera específica, el CNSS emitirá Resoluciones en los siguientes casos: (...) d) Convocatoria de Consulta Pública para el conocimiento de un proyecto de norma general; e) Aprobación y Publicación de cualquier norma de carácter general; f) Cualquier otra medida que corresponda a una decisión formal que afecte derechos o cree obligaciones en el SDSS. (...)”.*

CONSIDERANDO 9: Que el artículo 7, sobre la Adopción de Instrumentos Normativos de Carácter General, del referido Reglamento Interno del CNSS, dispone lo siguiente: *“La adopción de cualquier instrumento normativo de aplicación general a todo el SDSS o grupo de personas, entidades o instituciones vinculadas a un segmento del mismo, deberá ser realizada previo el agotamiento de un proceso de consulta pública, de acuerdo a lo establecido el artículo 23 de la Ley General de Acceso a la Información Pública No. 200-04. Concluido el proceso de consulta pública, el CNSS conocerá el proyecto de norma general para su aprobación o rechazo y estudiará las observaciones realizadas, las cuales no serán vinculantes para el CNSS”.*



CONSIDERANDO 10: Que la Ley 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, en su artículo 31, señala la Participación del público y la Publicación dentro de los principios y criterios que debe sujetarse la Administración Pública para la elaboración de reglamentos administrativos, planes y programas de alcance general.

CONSIDERANDO 11: Que conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 167-21, d/f 9/8/2021, sobre Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, el plazo de **cuarenta y cinco (45) días hábiles** es el establecido para someter a Consulta Pública las propuestas de regulaciones económicas y sociales significativas.

CONSIDERANDO 12: Que el **CNSS** tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS; y como tal, es responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender los beneficiarios, así como, velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

VISTOS: La Constitución de la República Dominicana, la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus modificaciones, el Reglamento Interno del CNSS, la Ley 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública, la Ley 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo y la Ley 167-21, d/f 9/8/2021, con su Reglamento de Aplicación.

El **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)**, en apego a las funciones y atribuciones que le confieren la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), sus modificaciones y normas complementarias.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el borrador de Propuesta para la modificación integral del **Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales (RSRL)** e **INSTRUIR** al **Gerente General del CNSS** a iniciar el proceso de **Consulta Pública** de dicho documento, a los fines de ser publicado en un periódico de circulación nacional, en apego a las disposiciones de los artículos 23 y siguientes de la **Ley 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública**, los artículos 6 y 7 del **Reglamento Interno del CNSS** y el artículo 23 de la **Ley 167-21, d/f 9/8/2021**. (Ver Reglamento del SRL anexo).

PÁRRAFO: Luego de culminado el proceso de **Consulta Pública**, las observaciones realizadas a la propuesta de modificación integral del **Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales (RSRL)**, serán remitidas a los miembros de la **Comisión Permanente de Riesgos Laborales (CPRL)**, para fines de análisis y estudio. La Comisión deberá presentar un Informe al **CNSS**.

SEGUNDO: INSTRUIR al **Gerente General del CNSS** a notificar la presente resolución a todas las instituciones del **SDSS** y demás entidades involucradas.



Anexo a la propuesta de resolución:

REGLAMENTO DEL SEGURO DE RIESGOS LABORALES (RSRL)

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

Art. 1.- Base Legal. - El presente Reglamento forma parte de las normas reguladoras del Sistema Dominicano de Seguridad Social, tal como lo establece el artículo 2 de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

Art. 2.- Objeto. - El objeto de este Reglamento es complementar la Ley 87-01, la Ley 397-19 y otras disposiciones emanadas del CNSS mediante resolución en cuanto al reconocimiento y otorgamiento de los beneficios del Seguro de Riesgos Laborales, regulando, entre otros aspectos, lo siguiente:

1. El registro y afiliación de los trabajadores del Régimen Contributivo
2. El financiamiento y el alcance de la cobertura de los beneficios del Seguro de Riesgos Laborales.
3. Los criterios para el reconocimiento de las contingencias laborales y otorgamiento de los beneficios del Seguro de Riesgos Laborales (SRL).
4. La administración del aseguramiento de las contingencias laborales.
5. La intervención en la prevención de riesgos laborales.
6. Las vías de recursos administrativos y contenciosos administrativos.

Art. 3- El presente Reglamento crea los mecanismos que garantizan la protección del trabajador frente a los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, incluyendo los accidentes del trayecto; así como, velar por el financiamiento que garantiza las prestaciones a la salud y las económicas correspondientes al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), con la finalidad de:

- a) Procurar la cobertura de afiliación de todos los trabajadores y trabajadoras del Régimen Contributivo.
- b) Garantizar los derechos de los trabajadores al SRL, vigilando la calidad de la gestión del reconocimiento y otorgamiento de las prestaciones en especie y en dinero de los afiliados del SRL.
- c) Promover y vigilar que las actividades de prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, dirigidas a los afiliados del SRL y financiadas a través del Seguro de Riesgos Laborales, respondan a la política nacional y planes estratégicos enunciados por el Ministerio de Trabajo.
- d) Monitorear la accidentabilidad y siniestralidad laboral de las empresas y trabajadores (as) afiliados al SRL, estableciendo indicadores para la toma de decisiones e intervenciones oportunas para reducir o controlar el impacto de los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.

- e) Regular las condiciones del financiamiento de las prestaciones del SRL a través de los aportes de las contribuciones de los empleadores y los controles de su administración para garantizar el equilibrio financiero y sostenibilidad del componente.

Art. 4.- Definiciones. Para los fines de aplicación del presente Reglamento, los términos y expresiones que se indican más abajo, tanto en mayúscula como en minúscula, singular o plural, tendrán los significados siguientes:

4.1.- Seguro de Riesgos Laborales: Mecanismo financiero mediante el cual, con base en el aporte de una contribución de parte del empleador se garantiza que el trabajador sea compensado debido a un accidente de trabajo o una enfermedad ocupacional que como consecuencia le hayan ocasionado alguna lesión corporal o estado mórbido.

4.1.- Accidente de Trabajo (AT): Es toda lesión corporal que el trabajador sufre con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena.

4.2.- Accidente en Trayecto o In Itinere: Es el accidente ocurrido al trabajador durante el desplazamiento entre el centro de trabajo y el domicilio o viceversa y; las excepciones reguladas en su norma complementaria integrada al presente reglamento, sin interrupciones o desviaciones voluntarias o evitables, dentro de la ruta y horario habitual. En la investigación se comprobarán siempre los argumentos presentados por el lesionado y serán válidos hasta demostrarse técnicamente lo contrario. Para los fines del presente Reglamento, no se considerarán riesgos del trayecto aquellas lesiones provocadas al trabajador durante el desplazamiento por problemas personales con terceros o violencia intrafamiliar.

4.3.- Accidentes “Con Ocasión” del Trabajo. Los ocurridos durante el tiempo y lugar de trabajo, por consecuencia de las tareas que, aun siendo distintas a las de su categoría profesional, ejecuta el trabajador tales como: actos de salvamento o acciones destinadas a la satisfacción de necesidades fisiológicas (ir al baño, beber agua, o eventos ocurridos en el desplazamiento en áreas comunes internas, entre otras).

4.4.- Accidentes de Trabajo por actuación de terceros en el ámbito o lugar de trabajo: Son las contingencias provocadas como consecuencia o por acciones del empleador, de un compañero de trabajo, o de terceros dentro de la institución, siempre y cuando no esté vinculado a una riña.

4.5.- Accidentes por Dolo: Cuando el trabajador consciente y de forma maliciosa se expone a un riesgo para obtener prestaciones económicas, desobedeciendo normas, instrucciones, medidas de seguridad o prevención de la empresa.

4.6.- Accidente en Misión: Es el accidente de trabajo que se produce como consecuencia de una actividad, tarea o desplazamiento externo encomendada por el empleador y distintas a las tareas habituales para las que fue contratado, y siempre esté vinculada a la actividad de la empresa.

4.7.- Baremo de Discapacidad: Es el Manual de Evaluación, calificación y valoración de la discapacidad del SDSS que establece los criterios metodológicos para determinar el grado de pérdida porcentual de la discapacidad.

4.8.- Categoría de Riesgo: Es la calificación dada a las empresas en una valoración predeterminada según la siniestralidad esperada de la rama de actividad económica a la que pertenece, la misma está asociada a la prima que determina los aportes del empleador para el SRL.

4.9.- Certificación de la Discapacidad: Proceso administrativo mediante el cual se valida que el protocolo médico aplicado en la evaluación y valoración del grado porcentual de la discapacidad permanente se ajusta al Manual de Evaluación y Calificación de la Discapacidad del SDSS, con la finalidad de asociarlo a los beneficios expresados en el artículo 196 de la Ley 87-01 modificado por el artículo 32 de la Ley 397-19 y sus normas complementarias.

4.10.- Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS): Es el órgano rector del SDSS, que tendrá a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS. En lo adelante se denominará por su nombre completo o por sus siglas CNSS.

4.11.- Criterios para el diagnóstico de la Enfermedad Profesional: Son los conceptos médicos y técnicos sobre los que se sustenta el médico ocupacional para diagnosticar una enfermedad profesional, estos son: La identificación del agente causal en el medio ambiente de trabajo, la exposición en tiempo y espacio del contacto del trabajador con el agente causal en el medio ambiente laboral, la demostración del nexo causal entre la enfermedad y la presencia en el trabajo de los agentes o condiciones que desencadenaron la afección y, su registro o inclusión en la lista oficial para el SRL del SDSS.

4.12.- De Alta Médica: Documento oficial que emite el médico tratante indicando la condición de salud o secuela que presenta el trabajador, derivada de un accidente laboral o enfermedad profesional

4.13.- Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA): Entidad pública autónoma y descentralizada, adscrita al Ministerio de Trabajo, dotada de personalidad jurídica, a cargo de la provisión de información y gestión de reclamos y quejas de los afiliados. Sus funciones están contempladas en el artículo 5 de la Ley 13-20 de fecha 7 de febrero de 2020, que modifica la Ley 87-01. En lo adelante se denominará por su nombre completo o por sus siglas DIDA.

4.14.- Dolo: Son actuaciones en la que el trabajador/a consciente, voluntaria y maliciosamente provoca un accidente para obtener prestaciones que se derivan de la contingencia.

4.15.- Empleador: Es la persona física o moral a quien es prestado el servicio, en virtud de un contrato de trabajo.

4.16.- Enfermedades Profesionales: Aquellas adquiridas como consecuencia del desempeño de las tareas habituales de su trabajo y que se encuentran definidas dentro de la lista de enfermedades cubiertas por el Seguro de Riesgos Laborales.

4.17.- Enfermedades agravadas por el trabajo: Son aquellas enfermedades de origen común donde un ejercicio laboral determinado y/o ciertas condiciones de trabajo, pueden



empeorar una situación de salud o acelerar su evolución. Para los fines de protección social, esta condición agravada se considera de origen común.

4.18.- Estabilización de la Lesión: Es la condición de salud donde el médico tratante establece el restablecimiento total o máxima mejoría posible (secuela) de la condición de salud del trabajador (a).

4.20.- Factor de Riesgo: Es la existencia de elementos, fenómenos, condiciones, circunstancias, y acciones humanas, que encierran una capacidad potencial de producir lesiones o daños y cuya probabilidad de ocurrencia depende de la eliminación o control del elemento agresivo.

4.21.- Fecha del evento (siniestro): Se tomará como fecha del evento (siniestro), la fecha del accidente, siempre que se trate de un accidente laboral o en trayecto y en casos de enfermedad, se tomará como fecha del siniestro, la fecha en que se realizó el diagnóstico de la enfermedad por el médico tratante.

4.22.- Fecha de concreción: Fecha en la cual se establece un diagnóstico de lesión permanente luego de lograr la máxima mejoría posible.

4.23.- Fuerza Mayor Extraña al Trabajo: Aquellos ocasionados por fenómenos de la naturaleza no predecible o previsible. No constituyen supuestos de fuerza mayor extraña al trabajo, los producidos por otros fenómenos análogos de la naturaleza, cuando el trabajo habitual del afiliado/a lo exponga a dichos fenómenos o lo realice a la intemperie.

4.24.- Imprudencia Temeraria: Negligencia o inobservancia que puede acarrear peligro o daños a sí mismo u otras personas y puede considerarse falta o delito dependiendo del resultado que produzca.

4.25.- Incapacidad Laboral Temporal: Es cuando se produce una condición de salud a causa de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, conforme a las disposiciones legales vigentes, que obligan al trabajador ausentarse de su trabajo.

4.26.- Indemnización: Pago único a que tiene derecho el trabajador(a) por una lesión permanente como consecuencia de un accidente de trabajo (AT) o una enfermedad profesional (EP).

4.27.- Investigación de AT: Procedimiento técnico - administrativo realizado por el IDOPPRIL con la finalidad de verificar que las circunstancias en que sucedió el evento, están relacionadas con el accidente o la enfermedad profesional notificada por el empleador para su reconocimiento como contingencia laboral.

4.28.- Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL): Entidad pública, autónoma, con personería jurídica y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Trabajo que tiene a su cargo la administración y prestación de los servicios del Seguro de Riesgos Laborales, conforme a las atribuciones establecidas por el artículo 5 de la Ley 397-19. En lo adelante se denominará por su nombre completo o por sus siglas IDOPPRIL.

SP

4.29.- Lugar de Trabajo: Abarca todas las áreas o espacios donde los trabajadores deben permanecer o donde tienen que acudir por razón de su trabajo y que se encuentran bajo el control directo o indirecto del empleador.

4.30.- Ministerio de Salud Pública (MSP): Entidad cuyo principal objetivo es desarrollar y fortalecer las funciones de salud colectiva en el Sistema Nacional de Salud (SNS), velando por su cumplimiento, mediante la organización y dirección de los programas y redes programáticas de salud pública y la coordinación con el subsistema de atención a las personas y otras instancias del sistema, en beneficio de toda la población, con énfasis en los grupos prioritarios. Sus funciones se encuentran establecidas en la Ley 42-01, en materia de salud, salud ocupacional y medio ambiente laboral. En lo adelante se denominará por su nombre completo o por sus siglas MSP.

4.31.- Ministerio de Trabajo (MT): Es la institución que, para los fines de este reglamento, define la política nacional de prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y vela por su cumplimiento, según lo establecido en el artículo 186 de la Ley 87-01. Corresponde al MT las inspecciones de los lugares de trabajo y aquellas establecidas en el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, promulgado mediante el Decreto No. 522-06, de fecha 17 de octubre del 2006. En lo adelante se denominará por su nombre completo o por sus siglas MT.

4.32.- Notificación de Accidente Trabajo o Enfermedad Profesional: Es el acto mediante el cual el empleador informa y/o reporta el accidente de trabajo o enfermedad profesional, de acuerdo a los procedimientos administrativos establecidos por el IDOPPRIL.

4.33.- Prevención de Riesgos Laborales: Conjunto de actividades o medidas adoptadas o previstas en todas las fases de actividad de la empresa o entidad, con el fin de evitar o disminuir los riesgos derivados del trabajo.

4.34.- Recalificación Profesional o Rehabilitación Laboral: Consiste en la evaluación, orientación y capacitación de aquellos trabajadores que luego de sufrir un accidente laboral o enfermedad profesional, presenten limitaciones o dificultades en retornar a sus tareas habituales.

4.36.- Reinserción Laboral: Es la incorporación del trabajador nuevamente al mercado laboral atendiendo a sus capacidades.

4.37.- Régimen Contributivo: Es el régimen de financiamiento que comprende a los trabajadores por cuenta ajena, es decir, asalariados públicos y privados, y a los empleadores, incluyendo al Estado como empleador, que se financia mediante cotizaciones y contribuciones obligatorias de los mismos.

4.38.- Riesgo Laboral: Es la probabilidad de que un trabajador sufra un determinado daño derivado del trabajo. Es una condición con el potencial suficiente para generar accidentes y/o enfermedades ocupacionales o profesionales.

4.39.- Riña en el Ambiente Laboral: Situación en la que el trabajador se ve involucrado directamente con otra u otras personas, alterando el orden y actividad productiva de una empresa, a través de actuaciones violentas que pueden ocasionar daño a las personas y a su

27

entorno. Las riñas son contingencias comunes no relacionadas a las actividades laborales habituales.

4.40.- Secuela: Trastorno o lesión que persiste tras la curación de un traumatismo o enfermedad, consecuencia de los mismos, y que produce cierta disminución de la capacidad funcional de un organismo o parte del mismo.

4.41.- Seguro de Riesgos Laborales (SRL): Es el componente de protección social del SDSS cuyo propósito es prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales, incluyendo los accidentes en el trayecto, el cual, se denominará por su nombre completo o por sus siglas SRL.

4.42.- Subsidio por Discapacidad Temporal: Prestación económica de corto plazo que sustituye al salario durante los períodos de incapacidad laboral de los trabajadores activos y afiliados al Seguro de Riesgos Laborales, como consecuencia de un accidente de trabajo, accidentes del trayecto o enfermedad profesional.

4.43.- Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL): Entidad estatal, autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, la cual, a nombre y representación del Estado Dominicano, ejercerá a cabalidad la función de velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01, modificaciones y sus normas complementarias. En materia del SRL, la SISALRIL supervisará, monitoreará y controlará todo lo relacionado al Seguro de Riesgos Laborales, en virtud de lo que establece el artículo 206 de la Ley 87-01 y el artículo 35 35 de la Ley 397-19.

4.44.- Teletrabajo: Modalidad de trabajo contractual y voluntaria donde se desarrolla una relación de trabajo de carácter no presencial, total o parcialmente, por tiempo determinado o de manera indefinida, fuera de las instalaciones físicas de los órganos y entes de la Administración Pública o privada y mediando las tecnologías de la información y la comunicación. El teletrabajo responde a las condiciones establecidas en la Res. No. 23-2020 d/f 12/11/2020 para el sector privado, y a los lineamientos establecidos en la Resolución No. 130-2020 d/f 07/08/2020, para el sector público.

4.45.- Territorio Nacional: Es la parte oriental de la isla de Santo Domingo, sus islas adyacentes, el mar territorial, el suelo y subsuelo marinos correspondientes y el espacio aéreo sobre el mismo.

4.46.- Tesorería de la Seguridad Social (TSS): Entidad responsable del recaudo, distribución y pago de los recursos financieros del SDSS y de la administración del Sistema Único de Información y recaudo (SUIR). En lo adelante se denominará por su nombre completo o por sus siglas TSS.

4.47.- Trabajador (a): Es toda persona física que presta sus servicios subordinados a otra institución, persona u empresa, obteniendo una retribución a cambio de su fuerza de trabajo.

4.48.- Trabajadores por Cuenta Ajena: Persona que realiza de forma habitual, personal y directa una actividad económica, sometiéndose a la organización y dirección de otra persona.

24

13

4.49.- Trabajadores por Cuenta Propia: Es el trabajador que no se encuentra subordinado a la administración de una entidad laboral, con los elementos y materia prima para proveer un servicio y que asume a título personal y lucrativo los riesgos de la actividad.

4.50.- Trabajador Temporero: Son aquellos trabajadores que han sido contratados por cierto tiempo o para una obra o servicio determinado, donde se presta un servicio en relación de dependencia y están sujetos al principio de subordinación.

CAPÍTULO II

EL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCE DEL SEGURO DE RIESGOS LABORALES

Art. 5.- El ámbito de aplicación de este Reglamento está dirigido a:

- a. Empleadores directos y/o subcontratistas que tengan uno o más trabajadores.
- b. Trabajadores del sector público y privado del Régimen Contributivo, incluyendo los trabajadores por cuenta propia, una vez sean incorporado en el contexto del Artículo 5 literal C), inciso b) de la Ley 87-01.
- c. Al IDOPPRIL.
- d. A la Tesorería de la Seguridad Social.
- e. A la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.
- f. A la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social.
- g. A otros entes o entidades involucradas en la defensoría de los derechos de los trabajadores y trabajadoras.

Párrafo I: El Seguro de Riesgos Laborales será de aplicación en el territorio nacional.

Párrafo II: El riesgo derivado de accidentes en misión, fuera del territorio nacional, deberá ser asegurado por el empleador o entidad que financie las actividades laborales o conexas u otro de interés al trabajo habitual que desempeñe el trabajador.

Párrafo III.- El principio de protección al trabajador prevalecerá sobre cualquier otro en la interpretación de la Ley, sus reglamentos y resoluciones. Cuando existan dos disposiciones legales contradictorias, se aplicará la que sea más favorable al trabajador; asimismo, en caso de duda, primará la que favorezca al trabajador.

Art. 6.- Las contingencias laborales protegidas por el Seguro de Riesgos Laborales son: 1) Los accidentes de trabajo, 2) Los accidentes en el trayecto o In Itinere y 3) Las enfermedades profesionales.

Párrafo: Se adopta como parte integral de este Reglamento, la Normativa sobre Accidentes en el Trayecto o In Itinere aprobada por el CNSS, el Catalogo de Riesgos de las Empresas, según Rama de Actividad Económica, la Normativa que regula la entrega de los Subsidios por Discapacidad Temporal y la Lista de Enfermedades Profesionales y sus actualizaciones reconocidas en el contexto de las contingencias laborales.

Art. 7.- Tendrán la consideración de riesgos laborales, los eventos señalados en el Art. 190 de la Ley No. 87-01. A saber:

57

57

- a) Toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador o aprendiz sufra por consecuencia del trabajo que realiza;
- b) Las lesiones del trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo o durante el teletrabajo o a distancia bajo los términos de un contrato escrito, salvo prueba en contrario;
- c) Los accidentes de trabajo ocurridos con conexión o por consecuencia de las tareas encomendadas por el empleador, aunque estas fuesen distintas de la categoría profesional del trabajador;
- d) Los accidentes acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo;
- e) Los accidentes de tránsito dentro de la ruta y de la jornada normal de trabajo;
- f) Las enfermedades cuya causa directa provenga del ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le ocasione discapacidad o muerte.

Art. 8.- No se considerarán riesgos laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 191 de la Ley 87-01, los ocasionados por las siguientes causas:

- a) Estado de embriaguez o bajo la acción de algún psicotrópico, narcótico o droga enervante, salvo prescripción médica;
- b) Resultado de un daño intencional del propio trabajador o de acuerdo con otra persona, o del empleador;
- c) Fuerza mayor extraña al trabajo;
- d) Los accidentes de tránsito fuera de la ruta y de la jornada normal de trabajo;
- e) Los daños debido a dolo o a imprudencia temeraria del trabajador accidentado.

En adición, no serán considerados:

- f) Las condiciones de salud de origen no laboral que pudieran ser agravadas por el trabajo.

Párrafo: Toda exclusión establecida en la Ley 87-01 y el presente Reglamento para el SRL, descalificará únicamente el origen, la misma será entendida para fines de protección social como contingencia común, en preservación de los derechos de los afiliados.

Art. 9: La atención a la salud al afiliado se otorgará de manera integral, los servicios de salud ofertados por el Sistema Dominicano de Seguridad Social, siendo su financiamiento y facturación independiente, cuando la condición de salud requiera la intervención y cobertura de su ARS. El IDOPPRIL podrá glosar la facturación del prestador con fines de realizar recobros al ARS correspondiente.

Párrafo: La SISALRIL establecerá los criterios técnicos que delimiten el alcance de la cobertura de los beneficios que correspondan al afiliado a través del SRL o SFS, frente a la coexistencia de contingencias laborales o comunes (no laborales), cuando no haya conciliación entre la ARS y el IDOPPRIL.

CAPÍTULO III

DE LOS ACTORES DEL SISTEMA DOMINICANO DE SEGURIDAD SOCIAL (SDSS) EN LA GESTIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LOS RIESGOS LABORALES.

Art. 10.- Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL): La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), conforme a lo establece el artículo 206 de la Ley 87-01, tiene a su cargo todo lo relativo al proceso de supervisión, control y monitoreo del Seguro de Riesgos Laborales, y en ese sentido, tiene la responsabilidad de velar por la fiel aplicación de la referida Ley, el presente Reglamento y las disposiciones que dicte el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS). En ese sentido, tiene a su cargo las siguientes funciones, sin que las mismas sean limitativas:

1. Velar por la cobertura de afiliación al Seguro de Riesgos Laborales.
2. Supervisar a la Tesorería de la Seguridad Social, en cuanto a las cotizaciones del Seguro de Riesgos Laborales.
3. Supervisar, monitorear y controlar la gestión administrativa y financiera de los riesgos laborales.
4. Velar por la protección de los derechos de los afiliados al Seguro de Riesgos Laborales, en ocasión de accidentes de trabajo, y enfermedades profesionales.
5. Fungir como árbitro conciliador en caso de discrepancias entre proveedores, afiliados y otros usuarios del Seguro de Riesgos Laborales.
6. Fallar por resolución administrativa los recursos de inconformidad elevados por los usuarios del SDSS, relacionados al Seguro de Riesgos Laborales.
7. Velar por la correcta aplicación de los baremos y otras herramientas relacionadas al reconocimiento y otorgamiento de los beneficios del SRL a los afiliados.
8. Vigilar el equilibrio financiero del Seguro de Riesgos Laborales.
9. Proponer al CNSS las primas para las cotizaciones del SRL, de acuerdo a la siniestralidad de la categoría de riesgo establecida por la Comisión de Riesgos y Tarifas.
10. Proponer al CNSS las actualizaciones de la lista de enfermedades profesionales cubiertas por el SRL.
11. Elevar al CNSS cuantas propuestas sean necesarias para mejorar el buen funcionamiento del SRL.

Art. 11.- Tesorería de la Seguridad Social (TSS). La Tesorería de la Seguridad Social (TSS) es una entidad autónoma y descentralizada del Estado, adscrita al Ministerio de Trabajo, dotada de personalidad jurídica, a cargo del proceso de recaudo, distribución y pago de las cotizaciones del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), así como del Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR), cuyas funciones están establecidas en el Art. 3 de la Ley 13-20 que modificó la Ley 87-01.

Art. 12.- El Instituto Dominicano de Prevención y Protección de los Riesgos Laborales (IDOPPRIL). El IDOPPRIL, en su calidad de entidad Administradora de los Riesgos Laborales),

tendrá a su cargo la administración y prestación de los servicios del Seguro de Riesgos Laborales con las siguientes responsabilidades:

- a) Reconocer y otorgar las prestaciones en especie y económicas del SRL, de acuerdo a la Ley 87-01, la Ley 397-19 y sus normas complementarias.
- b) La contratación de servicios de salud para la atención a la salud de los afiliados frente a los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, incluyendo los accidentes del trayecto.

Párrafo: La ARL-IDOPPRIL, procurará que, dentro de sus redes de servicios a la salud, se encuentren, al menos, los básicos o especializados compatibles por el origen y patología en los establecimientos o servicios contratados por las ARS habilitadas por la SISALRIL para los afiliados del SDSS

- c) Realizar actividades orientadas a la promoción y prevención de los riesgos laborales dirigidos a las empresas afiliadas según registro de la siniestralidad, Indicadores de salud y sus prioridades según las normas y políticas trazadas por el Ministerio de Trabajo (MT) y el Ministerio de Salud Pública (MSP).
- d) El IDOPPRIL previa remisión del Plan Operativo Anual (POA) del programa de prevención de Riesgos Laborales a SISALRIL deberá estar autorizado por el MT o Dirección de Higiene y Seguridad del Ministerio de Trabajo.
- e) Establecer una política de Calidad en la Gestión de Aseguramiento, enfocada en los usuarios.
- f) Garantizar las reservas técnicas y financieras para cubrir los compromisos presentes y futuros con los afiliados y beneficiarios del Seguro de Riesgos Laborales (SRL), de acuerdo a la Ley 87-01, sus modificaciones y normas complementarias.
- g) Generar estadísticas e indicadores comparables internacionalmente sobre la población afiliada y sobre los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- h) Enviar a la SISALRIL las informaciones requeridas sobre el Seguro de Riesgos Laborales, en la forma y formato requerido.
- i) Proponer, consultar y solicitar a la SISALRIL cualquier aspecto que solucionen o mejoren la gestión de la administración de los riesgos laborales y/o beneficien a la población trabajadora.

CAPÍTULO IV DE LA AFILIACIÓN AL SRL

Art. 13.- El presente Reglamento aplicará a los empleadores y trabajadores por cuenta ajena del Régimen Contributivo del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

Párrafo: Los trabajadores por cuenta propia, profesionales y técnicos independientes serán incorporados en forma gradual, previo estudio de factibilidad técnica y financiera, para lo cual será elaborado una normativa específica, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 literal C), inciso b), de la Ley 87-01.

Art. 14.- La afiliación del trabajador al Seguro de Riesgos Laborales es de carácter obligatorio y responsabilidad del empleador.

Párrafo I: El trabajador debe estar inscrito en la TSS del SDSS antes de iniciar las actividades laborales para la cual fue contratado.

Párrafo II: Para el acceso a las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales (SRL) el trabajador deberá estar registrado en la seguridad social al momento de ocurrir el evento laboral. La fecha de referencia para fines administrativos y de reconocimiento, será aquella que figura en la TSS como fecha de ingreso y el salario que se tomará en cuenta, será el salario registrado, cuando no se registre cotizaciones o se visualicen solo cotizaciones parciales.

Párrafo III: No será objeto de declinación de los beneficios al SRL, el hecho de que el empleador se encuentre en mora en el pago de las cotizaciones de la seguridad social.

Párrafo IV: Sin perjuicio de otras sanciones que correspondiesen, el empleador es responsable de los daños y perjuicios causados al trabajador o sus causahabientes, cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo, notificar los salarios efectivos o los cambios de estos, no pudiesen otorgarse las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, o bien, cuando las prestaciones a que estos tuviesen derecho se viera disminuida en su cuantía, conforme a lo establecido por los Artículos 202 y 203 de la Ley 87-01.

Art. 15.- Los trabajadores temporeros o contratados por cierto tiempo y estacionales (móviles u ocasionales), sin importar los días contratados, serán registrados por los empleadores mediante el mecanismo de notificación de novedades a través de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

Párrafo: Los subcontratistas serán los responsables a su vez de afiliar y registrar las novedades de sus trabajadores, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria con el dueño de la obra y el contratista principal.

CAPÍTULO V

DEL CÁLCULO DE LAS COTIZACIONES AL SEGURO DE RIESGOS LABORALES Y EL FINANCIAMIENTO DE LAS PRESTACIONES

Art. 16.- El pago por concepto de las cotizaciones al Seguro de Riesgos Laborales (SRL) corresponderá al empleador en su totalidad, sin afectar el salario del trabajador(a).

Art. 17.- Las contribuciones del empleador al Seguro de Riesgos Laborales (SRL) será el producto de una prima de acuerdo a la categoría de riesgo de la actividad económica de la empresa, multiplicado por el salario del trabajador, hasta un tope fijo de cotización **establecido por el CNSS**. La prima será propuesta por la SISALRIL y aprobada mediante resolución por

el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), de acuerdo con los límites establecidos en el artículo 201 de la Ley 87-01.

Art. 18.- El Ministerio de Trabajo será la entidad que establezca y actualice la **categorización** según la siniestralidad por rama de actividad económica de las empresas (categorías de riesgo) y actualizará el Catálogo para su aplicación por la TSS de acuerdo al Decreto 26-21 de fecha 13 de enero de 2021, que establece la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2019 (CNAE-2019) adaptada a la República Dominicana por la ONE y, sus modificaciones.

Párrafo: El Catálogo anexo tendrá vigencia hasta tanto sea modificado por el Ministerio de Trabajo siendo homologado con otras clasificaciones de entidades de regularización de empresas por la Tesorería de la Seguridad Social hasta su armonización nacional.

Art. 19.- Tomando en cuenta el riesgo de la siniestralidad por rama de actividad económica de las empresas, se establecen las siguientes categorías:

Categoría de Riesgo I: Aquel en el cual su gravedad potencial es la de generar lesiones que solo requieren de primeros auxilios; generalmente aplica a oficinas y actividades similares donde no se utilizan maquinarias ni herramientas manuales peligrosas

Categoría de Riesgo II: Aquel cuya gravedad potencial es la de generar lesiones serias, no incapacitantes, que solo requieran atención médica o produzcan una incapacidad de corta duración, es decir, de hasta catorce (14) días laborables. Usualmente aplica a aquellas actividades en las cuáles se utilizan herramientas manuales y equipos o maquinarias que ofrecen un nivel bajo de peligro;

Categoría de Riesgo III: Aquel cuya gravedad potencial es la de generar lesiones incapacitantes temporales o permanentes. Por lo general aplica a instalaciones industriales con maquinarias y equipos estacionarios, pero que generan movimiento en sus partes, tales como engranajes, correas de transmisión y piezas giratorias u oscilantes; y

Categoría de Riesgo IV: Es un riesgo cuya gravedad potencial es la de generar fatalidades y/o lesiones incapacitantes graves. Corresponde generalmente a aquellas actividades donde se utilizan equipos pesados móviles y/o sustancias peligrosas químicas o biológicas e inflamables, y a las que por el desempeño propio del trabajo que realiza el empleado pueden ocasionar fatalidades o lesiones graves.

Párrafo I: Se hará una reducción o un aumento de 0.05% anual hasta un máximo de la tasa de cotización adicional, a las empresas o entidades, de acuerdo con su desempeño medido mediante los índices de siniestralidad.

Párrafo II: El monto porcentual sobre la fracción variable de la prima a cotizar para fines de incentivos o penalización a las empresas, relacionados a los resultados anuales de la siniestralidad será aprobado por el CNSS, en base a la propuesta de la SISALRIL.

Párrafo III: Cada primero (1º) de marzo de cada año, el IDOPPRIL enviará a la SISALRIL la lista de las empresas sujetas a incentivos o penalización, según el comportamiento de la



sinistralidad. La SISALRIL autorizará a la TSS la aplicación de los incentivos o penalidades, si procediere.

Párrafo IV: Si la empresa es reincidente, se mantendrá la penalización, solicitando el IDOPPRIL, bajo la supervisión y seguimiento de la SISALRIL, la intervención del MT en todo lo relativo a la fiscalización de las condiciones de seguridad y salud ocupacional. La penalización será revertida cuando la siniestralidad de dicha empresa regrese a los parámetros aceptables de probabilidad de riesgo, según la rama de actividad económica a la que pertenezca.

Art. 20.- La Tesorería de la Seguridad Social (TSS) automatizará el proceso de calificación de las empresas, según la clasificación de las categorías de riesgo por actividad económica de las mismas, para los fines de cotización, según las primas propuestas por la SISALRIL y aprobadas por el CNSS.

Párrafo I: Cuando una rama de actividad no se encuentre definida en el Catálogo de las Categorías de Riesgos, la TSS procederá a solicitar al Ministerio de Trabajo su clasificación, el que a su vez, procederá a incorporar dicha actividad económica en el mencionado Catálogo, a más tardar en el término de treinta (30) días.

Párrafo II: Cualquier otra categoría que sea establecida en el Catálogo de Riesgos, quedará incorporada al presente Reglamento.

Art. 20.- El empleador podrá reclamar la aplicación de sus incentivos al IDOPPRIL y, en caso de no estar conforme, podrá interponer una reclamación por ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

Art. 21.- Cuando ocurra un error en la calificación de una empresa, afectando a esta o al Sistema, se subsanará de la manera siguiente: 1) Si el error da un saldo a favor de la empresa, la TSS deberá realizar una nota de crédito a favor del empleador a través de la factura mensual; y 2) Si el error da un saldo a favor del Sistema, la TSS emitirá una nota de débito al empleador.

CAPÍTULO VI

DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO

Art. 22.- El empleador deberá notificar al IDOPPRIL el accidente de trabajo dentro de las veinticuatro (24) horas laborables, después de haber tenido conocimiento del mismo. Sin embargo, el trabajador o un tercero que tenga conocimiento del evento, podrá alertar o informar al IDOPPRIL la ocurrencia de un accidente de trabajo. En este caso, el IDOPPRIL de contactar al empleador para gestionar el debido reporte y requerirle la remisión del formulario de notificación del accidente de trabajo. El empleador que no notifique el accidente de trabajo, en el plazo antes indicado podrá ser sancionado por el MT una vez interpuesta la denuncia por el trabajador, el IDOPPRIL, la DIDA o la SISALRIL.

Párrafo I: La notificación oficial de una contingencia laboral es un procedimiento administrativo entre el empleador y el IDOPPRIL.

EP

Párrafo II: Siempre que el afiliado no esté conforme con los resultados de la investigación que realice el IDOPPRIL sobre el accidente de trabajo o enfermedad profesional, podrá requerir al IDOPPRIL una reinvestigación. Para tales fines, el trabajador contará con 30 días calendarios para solicitar el re investigación y el IDOPPRIL con 30 días calendarios, para darle respuesta al trabajador.

Párrafo III: Independientemente de que el trabajador haya solicitado o no un reinvestigación al IDOPPRIL, le asiste el derecho a elevar un recurso de inconformidad por ante la SISALRIL, en un período que no exceda los 30 días hábiles desde la fecha registrada en que recibiera el resultado de la investigación o reinvestigación (si se produjo), por parte del IDOPPRIL.

Párrafo IV: La atención a la salud no está supeditada a la presentación de ningún tipo de formulario o reporte de accidente de trabajo frente a los prestadores de servicios de salud.

Párrafo V: La SISALRIL regulará, a través de sus facultades normativas, los tiempos de respuesta y las relaciones entre las ARS y el IDOPPRIL que garanticen la atención y cobertura oportuna a los afiliados del SDSS.

CAPÍTULO VII DE LA COBERTURA DE ENFERMEDADES PROFESIONALES

Art. 23.- El médico tratante es quien establece la primera prescripción de una enfermedad relacionada con las actividades o condiciones de trabajo. Le corresponde al IDOPPRIL, a través de médicos ocupacionales, investigar si la enfermedad del trabajador se encuentra relacionada a sus actividades o condiciones laborales y si dicha enfermedad se encuentra en la lista de enfermedades profesionales, para el reconocimiento de las prestaciones del SRL.

Párrafo I: La SISALRIL aprobará por resolución la lista de enfermedades profesionales, consensuada con el IDOPPRIL y el Ministerio de Salud, quienes podrán solicitar el acompañamiento de la Sociedad especializada en Salud Ocupacional. Esta lista será revisada o actualizada por los menos cada dos años y remitida al CNSS para su conocimiento.

Párrafo II: En la investigación de la enfermedad profesional realizada por el IDOPPRIL, deberá constar la certificación diagnóstica de un Médico Ocupacional, será este el que, ante una enfermedad profesional, recomiende la reinserción y/o reubicación del trabajador.

Párrafo III: Cuando se establezca una relación entre la enfermedad del trabajador(a) y su oficio (enfermedad profesional) y ésta no se encuentre en la lista de enfermedades profesionales, el IDOPPRIL remitirá a la SISALRIL el caso, la que conformará una comisión especializada integrada por el IDOPPRIL y el Ministerio de Salud y cualquier otra especialidad médica relacionada, para su inclusión o no a la lista oficial de enfermedades profesionales.

Párrafo IV: En los casos de una enfermedad profesional, cuando ésta, por su historia y evolución, se corresponda con el histórico de la ocupación o actividad laboral del trabajador, pero no se relacione con el tiempo laborando en la empresa que realiza el reporte del diagnóstico, será reconocido por el IDOPPRIL, previa investigación, asistiéndole con las prestaciones que cubre el SRL.

Párrafo V: Forma parte del presente Reglamento, la lista de Enfermedades Profesionales para el Seguro de Riesgos Laborales adjunta al mismo.

CAPITULO VIII

A. SOBRE LA COBERTURA DE LOS RIESGOS LABORALES DURANTE EL TRABAJO A DISTANCIA O TELETRABAJO

Art. 24. – Las condiciones de salud derivadas de los riesgos laborales asociados a la modalidad de trabajo a distancia o del teletrabajo, en el marco de las legislaciones vigentes que apliquen para el sector público o privado, serán atendidas con el mismo alcance de la cobertura del SRL que a los trabajadores del Régimen Contributivo bajo la modalidad presencial.

Art. 25.- Para el reconocimiento de las contingencias derivadas del trabajo a distancia o teletrabajo se considerarán las siguientes condiciones:

- a) Estar registrado en el SDSS a la fecha de la contingencia.
- b) La existencia de un daño o lesión derivada de un factor de riesgo presente en las tareas propias y derivadas de las funciones acordadas y documentadas entre las partes;
- c) Que el daño o lesión derivado de un accidente de trabajo haya ocurrido en jornada laboral pautada para el sector público o privado, ocurrido como ocasión o consecuencia de la actividad laboral para la que fue contratado.
- d) Que el daño o lesión de una enfermedad profesional sea coherente con la actividad laboral, el factor de riesgo presente, tiempo de exposición y evolución de la enfermedad, conforme lo acordado entre las partes.
- e) Establecer o documentar en el contrato o adenda del contrato, las informaciones establecidas en el párrafo I del ordinal Tercero de la Resolución del Ministerio de Trabajo No. 23-2020, d/f 12 de noviembre del 2020 o; para el teletrabajo del sector público, las contenidas en el artículo 10 de la Resolución MAP No. 130-2020, d/f 7 de agosto del 2020, sus futuras modificaciones y cualquier otra disposición legal referente a la materia.

Párrafo I: La investigación de accidentes o enfermedades profesionales derivadas del trabajo a distancia o del teletrabajo, las cuales deberán ser notificadas por el empleador, atenderá al mismo procedimiento aplicado por el IDOPPRIL para el trabajo presencial con la anuencia explícita del empleado en el contrato de trabajo. La no colaboración del empleado durante la investigación del evento o condición de origen laboral concluirá en el cierre de caso por la aseguradora por limitación al alcance de la investigación.

Párrafo II: Para el teletrabajo, serán considerados accidentes del trayecto, aquellos acaecidos durante el traslado desde o hacia el lugar habitual de trabajo o aquellos relacionados al desplazamiento propias de su trabajo, así como, otros por orden de su empleador, tales como donde se haya acordado la entrega de resultados.

B. Sobre la cobertura del SRL de colectivos especiales del Régimen Contributivo.

57



CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

Art.26.- Serán considerados colectivos especiales aquellos grupos que, por las particularidades de un trabajo o de su organización, aún bajo relación de dependencia, ser asalariados con capacidad contributiva tienen dificultades para el registro en el SDSS y/o permanencia o estabilidad en su empleo.

Art.27.- Los colectivos especiales del Régimen Contributivo se registrarán por normas complementarias específicas aprobadas por el CNSS. En todos los casos la cobertura de las prestaciones a la salud y económicas serán las mismas que amparan a los trabajadores por cuenta ajena del Régimen Contributivo regular.

Párrafo: Las entidades facultadas para regular o administrar riesgos laborales podrán proponer al CNSS la administración de planes especiales transitorios para determinados colectivos específicos con la finalidad de brindar protección frente a los riesgos laborales, previos estudios de viabilidad técnica y financiera realizados por la SISALRIL.

CAPÍTULO IX

DE LAS PRESTACIONES A LA SALUD, DISCAPACIDAD Y SOBREVIVENCIA

Art. 28.- El beneficiario del Seguro de Riesgos Laborales (SRL) tiene derecho a los servicios médicos de emergencias que necesite a consecuencia de accidentes de trabajo, inmediatamente estos ocurran, en la PSS más cercana.

Párrafo: Ninguna PSS negará las atenciones de emergencias a un trabajador con motivo de un accidente de trabajo, ni dispondrá referencias o traslados cuando éstos expongan un riesgo a la salud del trabajador.

Art. 29.- La ARS del afiliado, autorizará los servicios de salud requeridos como consecuencia de un accidente de trabajo y/o enfermedad profesional, procediendo a cubrir los gastos en el marco y alcance del PBS o PDSS cuando la De Alta del afiliado en la PSS se produzca antes de obtener los resultados de la investigación del accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Párrafo: La ARS reclamará reembolso por el pago efectuado a la PSS, incluyendo los gastos operacionales al IDOPPRIL en las formas y condiciones establecidas en las normas complementarias y/o administrativas.

Art. 30.- La ARS del afiliado pagará a las PSS en los tiempos previstos para las contingencias comunes, conforme lo establecido en la normativa de contratos de gestión.

Art. 31.- El IDOPPRIL responderá con el pago correspondiente a la reclamación de reembolso de la ARS por el mencionado concepto, en los tiempos establecidos en las normas complementarias. De la misma manera reembolsará al afiliado el copago correspondiente en los casos que así aplicare en el marco de las regulaciones administrativas complementarias de la SISALRIL.

Párrafo: La SISALRIL regulará a través de normas complementarias, en lo que respecta a las relaciones entre ARS, IDOPPRIL y PSS, para garantizar la calidad y oportunidad de las prestaciones establecidas en la Ley 87-01.

Art. 32.- Los procedimientos médicos o quirúrgicos autorizados por la IDOPPRIL serán aquellos reconocidos y aprobados de acuerdo con los protocolos del Ministerio de Salud Pública. En caso de que no existir, se tomarán como referencia los protocolos internacionales referidos por la Organización Mundial de la Salud (OMS), y en su defecto, los protocolos de las Sociedades Médicas Especializadas suscritas al Colegio Médico Dominicano (CMD). El IDOPPRIL podrá glosar por pertinencia y, sobre el costo beneficio, cuando existan otros procedimientos que garanticen el mayor restablecimiento de la condición de salud de los afiliados, por interconsulta u opinión de un especialista del área.

Párrafo: La cobertura de medicamentos autorizados por el IDOPPRIL tendrá como referencia la cobertura del 100% de los medicamentos listados en el Catálogo de Medicamentos del SDSS.

CAPÍTULO X

DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS

Art. 33- Del cálculo de los beneficios económicos. Para el cálculo de las prestaciones económicas del Seguro de Riesgos Laborales, el salario base de referencia será el promedio de los salarios sujetos a cotización de los últimos seis (6) meses con anterioridad al accidente y/o enfermedad profesional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 397-19 que modifica el art. 196 de la Ley 87-01. En caso de no haber cotizado por dicho período completo, se calculará la media de los meses cotizados durante el mismo.

Párrafo I: Cuando el trabajador haya sufrido el accidente de trabajo en el mismo mes en que empezó a laborar para su empleador, no haya empezado a cotizar o la cotización no complete el salario de un mes se tomará en cuenta para el cálculo de sus prestaciones económicas, el salario sujeto a cotización con que fue registrado por su empleador en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

Párrafo II: Para fines del cálculo de los beneficios económicos, estos comprenderán las cotizaciones hasta el tope de los salarios cotizables, establecidos por el CNSS. Si el trabajador tiene varios empleos, se calcularán sus prestaciones económicas por cada salario cotizado por el trabajador con los diferentes empleadores cuya actividad laboral habitual se vea afectada y hasta el tope de cotización establecido por el CNSS.

Párrafo III: Para calcular el salario diario, para fines del pago de las prestaciones económicas de corto plazo (subsídios por discapacidad temporal) se dividirá el salario mensual entre 23.83 días para los trabajadores del sector privado y entre 21.67 días para los trabajadores del sector público.

Art. 34.- De los Subsidios. Se otorgará un subsidio por incapacidad laboral temporal por accidente de trabajo o enfermedad profesional equivalente al 75% del promedio de los salarios cotizables de los últimos seis meses anteriores a la incapacidad, en las condiciones de la normativa anexa, para tales fines.



Párrafo I: En los casos donde el trabajador continúe recibiendo los ingresos regulares por su o sus empleadores durante la licencia médica, estos empleadores podrán reclamar el 75% del pago del salario otorgado y debidamente soportado al IDOPPRIL, aplicando esta medida tanto a empresas públicas como privadas.

Párrafo II: El subsidio por discapacidad temporal tiene lugar frente a las evidencias de lucro cesante y suspensión por el empleador por una condición de salud derivada de un accidente de trabajo o enfermedad profesional que genera una incapacidad laboral temporal para realizar las labores habituales certificada por un médico tratante. Forma parte del presente Reglamento, la Normativa que Regula el Procedimiento para la Entrega del Subsidio por Discapacidad Temporal del Seguro de Riesgos Laborales (SRL) y aportes al Seguro Familiar de Salud (SFS).

Párrafo III: Se rectifica el artículo 11 de la referida Normativa en cuanto al porcentaje destinado para cubrir el Seguro de Discapacidad y Supervivencia del trabajador afiliado y sus beneficiarios, dentro del Seguro de Vejez, Discapacidad y Supervivencia (SVDS), a los fines de que se tome en cuenta que el porcentaje destinado para estos fines es del 0.95%, en virtud de la modificación al artículo 56 de la Ley 87-01, establecida por la Ley 13-20.

Art. 35.- En caso de una recidiva, complicación o secuela posterior a la De Alta Médica de una condición de salud y por la cual el afiliado haya recibido como beneficio una indemnización, el trabajador (a) continuará recibiendo las atenciones a la salud derivadas del evento calificado como de origen laboral.

Párrafo I: Las indemnizaciones serán otorgadas una sola vez para el afiliado, salvo las producidas o derivadas a consecuencia de una nueva contingencia, para lo cual pasará a ser indemnizado por la segunda causa.

Párrafo II: En el caso de que un afiliado haya recibido una indemnización y su condición progrese posteriormente como consecuencia del evento que dio origen a la prestación se valorará el grado de discapacidad permanente y podrá recibir una pensión, de acuerdo al grado de discapacidad que le corresponda, previsto en la Ley 87-01 y sus modificaciones.

Párrafo III: La fecha de concreción para los casos indemnizados con anterioridad y que progrese su condición de salud, para fines de determinar la cuantía de la pensión y los retroactivos, aplicará la fecha en la cual el afiliado recurre por agravamiento en el contexto del artículo 197 de la Ley 87-01 y presente una valoración certificada que arroje un grado porcentual de discapacidad permanente igual o mayor a 50%.

Párrafo IV: Toda reclamación de servicios de salud por secuelas de la lesión o daño a la salud permanente que dieron origen a una indemnización o pensión por discapacidad del SRL serán cubiertas por la IDOPPRIL.

Art. 36.- De conformidad con el artículo 2 de la Normativa que Regula el Procedimiento para el Otorgamiento de las indemnizaciones, Pensiones y Gastos Fúnebres, contemplados en los artículos 196 y 198 de la Ley 87-01 que crea el SDSS, modificados por los artículos 32 y 33 de la Ley 397-19, que crea el IDOPPRIL, para el reconocimiento y otorgamiento de las indemnizaciones y pensiones del Seguro de Riesgos Laborales, los literales a), b), c) y d) del

SP

artículo 196, de la Ley 87-01, modificado por el artículo 32 de la Ley 397-19, y deberán leerse de la siguiente manera:

- a)** Discapacidad superior al cinco por ciento (5%) e igual o inferior al cuarenta y nueve por ciento (49%): indemnización entre cinco y veinte veces el sueldo base.
- b)** Discapacidad superior al cincuenta por ciento (50%) e inferior al sesenta y siete por ciento (67%): pensión mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario base.
- c)** Discapacidad igual o superior al sesenta y siete por ciento (67%): pensión mensual equivalente al setenta por ciento (70%) del salario base.
- d)** Gran discapacidad: pensión mensual equivalente al cien por ciento (100%) del salario base.

Art. 37.- Indemnizaciones. En caso de que los trabajadores afiliados al SDSS sufran una discapacidad igual o superior a un 5% e igual o inferior a un 49% como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, tendrá un derecho a una indemnización de acuerdo con los rangos de discapacidad que se establecen a continuación:



CNSS

CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

Grado porcentual de discapacidad global (%)	Número de Salario Base (*)	Magnitud de la Discapacidad	Calificación Discapacidad/ tipo de beneficio	Tipo de Beneficios	Criterios Técnicos Requeridos
≥5<10	5 sb				Grado de discapacidad global porcentual no ponderada valorada para el componente anatómofuncional y rol laboral igual o mayor a 5% (ponderada) anatómofuncional igual o mayor a un 3% y la laborativa igual o mayor a 2 %).
≥10<20	8 sb				
≥20<30	10 sb				
≥30<40	15 sb	Ligera	Discapacidad Permanente Parcial	Indemnización (Pago único)	Calificación del rol laboral: Recortado (Grado porcentual de discapacidad laborativa global igual o mayor a 5% *)
≥40-49%	20sb	Moderada			Calificación del rol laboral: Adaptado (Discapacidad laborativa global no ponderada igual o mayor a 20% y menor al porcentaje global de la discapacidad correspondiente a la clase IV de la tabla II.C.1.)

Párrafo I: El reconocimiento de la discapacidad permanente que dé origen a un beneficio económico (indemnizaciones o pensiones por discapacidad), deberá corresponderse con una merma en el rendimiento de la área habitual del trabajador, de acuerdo con lo previsto por el artículo 195 literal a) de la Ley 87-01 y, en consecuencia, aplicarán los criterios técnicos previstos en el cuadro de indemnizaciones aprobado en virtud de la presente resolución, relacionados al valor porcentual global de la discapacidad laborativa, establecida en el baremo vigente de Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

Párrafo II: El Manual de Evaluación y Calificación de la Discapacidad, únicamente para lo relativo al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), se aplicará de la siguiente manera; La Tabla II.C.1, sobre la evaluación de la discapacidad laborativa, se interpretará la discapacidad global a partir de la clase II: 5% y clase III: 20%, quedando lo demás sin variación.

54

Párrafo III: Para los fines de redondear a favor del trabajador los grados porcentuales de la discapacidad valorada y certificada con dos cifras significativas, el valor deberá ser igual o mayor a cinco (5), luego del punto decimal.

Párrafo IV: El IDOPPRIL aplicará los rangos establecidos en virtud de la presente resolución, para fines de pago de la Indemnizaciones del Seguro de Riesgos Laborales, luego de que las Comisión Médica Regional (CMR) determine el grado de discapacidad, siempre que el accidente o diagnóstico de la enfermedad profesional, se haya producido a partir del 3 de octubre del año 2019, fecha de entrada en vigencia de la Ley 397-19, que crea el IDOPPRIL. Estos rangos de indemnizaciones también aplican en los casos de reevaluación de la discapacidad, siempre que se produzca un aumento en el porcentaje de la discapacidad.

Párrafo V: El CNSS podrá aumentar por resolución cualquier mejora a las indemnizaciones considerando las propuestas y/o estudios realizados por la SISALRIL.

Art. 38.- Para fines del cálculo retroactivo de una pensión por discapacidad permanente, la fecha de referencia será la fecha de la De Alta Médica que certifica la estabilización de una lesión permanente o secuela por un Prestador de Servicios de Salud o médico tratante como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Párrafo: El monto del salario de referencia para el cálculo del pago retroactivo será indexado de acuerdo al Índice de Precio del Consumidor (IPC).

Art. 39.- Las normas complementarias establecerán las regulaciones específicas y el o los procedimientos(s) que regirán para el Subsistema de Evaluación y Valoración de la Discapacidad, la cual podrá ser modificada y actualizada de acuerdo a los nuevos criterios aprobados por el CNSS y/o la modificación de la Ley 87-01.

Art. 40: Del monto de la pensión por discapacidad, el IDOPPRIL fungirá como agente de retención y deducirá la cotización total del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia. Al cumplir la edad de retiro, el afiliado podrá acceder a la pensión por vejez o la devolución del fondo acumulado en su Cuenta de Capitalización Individual (CCI), según corresponda.

Art. 41.- El costo de financiamiento del Plan Básico del Seguro Familiar de Salud para los Pensionados por Discapacidad del SRL del Régimen Contributivo y sus dependientes, se financiará con el aporte un 3 % de la totalidad de la pensión a cargo del Pensionado por Discapacidad y la diferencia del costo total de los per cápita a dispersar para el trabajador y sus dependientes se cubrirá con el aporte del IDOPPRIL.

Art. 42.- Durante el período transcurrido entre la fecha de solicitud de evaluación del grado de discapacidad permanente y la certificación del dictamen que realiza la Comisión Técnica de Discapacidad (CTD) del SRL o el Primer pago retroactivo de la pensión por discapacidad (según corresponda), la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) pagará mensualmente el per cápita correspondiente para el afiliado solicitante y sus dependientes a la ARS que le corresponde, con cargo a la Cuenta del Seguro de Riesgos Laborales.

Art. 43.- Todos los pensionados por discapacidad o sobrevivencia recibirán el mes de diciembre la pensión número 13, por el mismo monto de la pensión obtenida.

Párrafo: Para el cálculo del pago único por concepto de pensión de sobrevivencia a viudas con edad menor a los 45 años o que vuelvan a contraer matrimonio se incluirá el salario 13 de cada año pensión, que se le entregue.

Art. 44.- Las pensiones por discapacidad y las de sobrevivencia serán actualizadas anualmente según el Índice de Precios del Consumidor (IPC).

Art. 45.- Las evaluaciones de la discapacidad de los pensionados cada dos (2) años, establecidas en el Art. 197 de la Ley 87-01, iniciarán a partir de la fecha de la primera evaluación, calificación y valoración médica de la discapacidad.

Párrafo I: El **Procedimiento Administrativo de las reevaluaciones médicas de los Pensionados por Discapacidad Permanente del Seguro de Riesgos Laborales (SRL)**, que se le realizará al trabajador discapacitado cada **dos (2) años** durante los primeros **diez (10) años** contados desde la fecha del diagnóstico de discapacidad, conforme a lo establecido en el citado artículo 197, de la Ley 87-01 que crea el SDSS será ejecutado por el **Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)**, de la siguiente forma:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LAS REEVALUACIONES:

- A. Noventa (90) días antes de vencer los dos (2) años de la fecha de la última evaluación médica de la discapacidad (dictamen médico) que dio origen a una pensión, el **IDOPPRIL** remitirá a las **Comisiones Médicas Regionales y Nacional (CMRyN)** el expediente y las informaciones de contacto del pensionado a las oficinas de la **Comisiones Médicas Regionales (CMR)**, para fines de procurar agendar una cita para la reevaluación del pensionado.
- B. El **IDOPPRIL**, comunicará oficialmente al afiliado la fecha de su cita, la cual deberá estar previamente acordada con la **CMRyN**, indicando el proceso en que se encuentra su caso e informará al afiliado, garantizando en todo momento el Debido Proceso. En caso de no asistir a la evaluación, éste se podrá ver perjudicado con la retención del pago, por lo que, deberá atender la cita agendada por la **CMR**.
- C. Una vez evaluado por la **CMR**, esta emitirá una constancia de que se ha realizado la evaluación médica.
- D. La constancia de evaluación médica de la discapacidad podrá realizarse sobre una hoja de prescripción médica u hoja timbrada de las **CMNyR** siempre que tenga la firma y sello de la dirección **CMRyN**. Dicha nota de constancia deberá señalar el nombre del afiliado, la fecha en que fue evaluado por la **CMR** y; la **CMR** que lo evaluó.
- E. El pensionado deberá entregar esta constancia al **IDOPPRIL** de manera física o vía electrónica. La constancia reanudará el pago y los retroactivos si los hubiere de manera inmediata. No será necesaria la certificación del dictamen de la reevaluación médica de la discapacidad para reanudar el pago de la pensión retenida.



- F. Cuando el pensionado no pueda ser contactado por el **IDOPPRIL** y la fecha pautada para fines de reevaluación médica esté vencida, el **IDOPPRIL** retendrá el pago hasta tanto el beneficiario cumpla con la reevaluación médica de la discapacidad realizada por la CMR.
- G. Cuando el pensionado no pueda ser contactado por la CMR o no comparezca a la cita extendida por la CMR, el **IDOPPRIL** deberá auxiliar a la CMR para contactar al afiliado; de no contactarle, al perimir la fecha esperada para su reevaluación (fecha del último dictamen médico), el **IDOPPRIL** retendrá el pago de la pensión hasta tanto sea localizado y presente constancia de la evaluación médica de su discapacidad.
- H. Durante el proceso de certificación de las reevaluaciones médicas de la discapacidad, estas se acogerán al mismo procedimiento para fines de apelación al dictamen, durante este proceso y siempre que el afiliado se acoja a los tiempos para evaluación o; procedimiento de apelación, seguirá recibiendo el pago de su pensión hasta la fecha de la emisión oficial de la certificación del grado de discapacidad que corresponde a la reevaluación, donde el **IDOPPRIL** realizará la acción según el resultado (reajuste a favor, continuidad o suspensión).
- I. En el caso donde hayan transcurridos 30 días calendarios, luego de recibir los resultados de la reevaluación médica para obtener la objeción o no del pensionado, si este no se contactara; aún en los casos en que la pensión se haya reanudado por la constancia de evaluación médica de la discapacidad, el **IDOPPRIL** retendrá el pago de la pensión nuevamente hasta conocer el dictamen certificado de la CMN.
- J. El **IDOPPRIL** vigilará por el cumplimiento de los tiempos de respuesta de las CMR y N según lo establecido en el Manual operativo de las CMR y N, con la finalidad de gestionar eficientemente la oportunidad de respuesta a los afiliados y los controles administrativos y financieros del **IDOPPRIL** como entidad administradora de los beneficios del SRL.

Párrafo II: Cuando las evaluaciones subsecuentes a los pensionados por discapacidad den valores por debajo del 50% de discapacidad, cesará el pago de la pensión.

Párrafo III. Sobre la Suspensión Definitiva de las Pensiones: El procedimiento a seguir será el siguiente:

- A. El **IDOPPRIL** procederá a suspender una pensión, sólo en los casos que proceda, a partir de la fecha de recibida la certificación de la discapacidad por la **Comisión Técnica de Discapacidad del Seguro de Riesgos Laborales (CTD-SRL)** remitida por la **SISALRIL**, cuya reevaluación registre un grado porcentual de discapacidad menor al 50%.
- B. El **IDOPPRIL** remitirá una comunicación oficial al pensionado informando la suspensión y la causa.
- C. En los casos donde aplique una suspensión definitiva de la pensión por discapacidad permanente del Seguro de Riesgos Laborales (SRL), aún con una

53

valoración igual o mayor a 5% y menor a 50% del grado de discapacidad, no aplicará indemnización, bajo la consideración del disfrute de una compensación de pensión igual o mayor a 2 años con todos los beneficios que esta aplica (indexación, pensión 13, piso mínimo y SFS).

- D. Pensionados con situaciones sociales y económicamente bajo condiciones vulnerables que no califiquen para continuar con una pensión por discapacidad del SRL (grado porcentual de discapacidad menor al 50%), que por razones de edad o por causas de secuelas en la discapacidad no puedan retornar a una vida productiva, así como, que su pensión por vejez sea inferior a la pensión por discapacidad, el pensionado tiene derecho a continuar beneficiándose de la pensión por discapacidad, con la finalidad de evitar que las personas afectadas de la discapacidad y que ha cumplido con los requisitos relativos a la jubilación no se le agrave su estado de vulnerabilidad.

Art. 46.- La calificación de discapacidad total le permitirá al pensionado laborar en otra actividad diferente a la habitual en la que se originó la discapacidad, sin embargo, la calificación de discapacidad absoluta o gran discapacidad hará incompatible la pensión con el trabajo.

Art. 47.- Si al momento del dictamen de la certificación de la discapacidad, el afiliado hubiese fallecido, el retroactivo que le correspondería será entregado a sus sobrevivientes con capacidad para sucederle. En este caso el retroactivo se calculará por el período comprendido entre la fecha de concreción de su enfermedad y la fecha de su muerte.

Art. 48.- Pensión a sobrevivientes de/la trabajadora/a. En caso de fallecimiento del trabajador/a, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, conforme a los beneficiarios establecidos en el artículo 187 de la Ley 87-01, su esposa (o) o compañero de vida e hijos menores de dieciocho (18) años o menores de veintiún (21) años, si fueren estudiantes, o sin límite de edad, en caso de discapacidad total, recibirán el cien por ciento (100%) de una pensión para los sobrevivientes del salario cotizante de los últimos dos (2) años del afiliado al Seguro de Riesgos Laborales que fallezca. Esta pensión se distribuirá de la siguiente manera: Un cincuenta por ciento (50%) para el/la cónyuge o compañero de vida y el otro cincuenta por ciento (50%) para los hijos, distribuida en partes iguales.

Art. 49.- Pensión a sobrevivientes del pensionado/a. En caso de que fallezca el/la pensionado/a por discapacidad del Seguro de Riesgos Laborales, su esposa (o) o compañero de vida e hijos menores de dieciocho (18) años o menores de veintiún (21) años, si fueren estudiantes, o sin límite de edad en caso de discapacidad total, recibirán el cien por ciento (100%) del monto de la pensión percibida por el pensionado al momento de la muerte. Esta pensión se distribuirá de la siguiente manera: Un cincuenta por ciento (50%) para el/la cónyuge o compañero de vida y el otro cincuenta por ciento (50%) para los hijos, distribuida en partes iguales.

Párrafo I.- En caso de que el/la trabajador/a o el/la pensionado/a no le sobreviva su cónyuge o compañero de vida, al momento de su fallecimiento, los hijos, en las edades y condiciones establecidas precedentemente, recibirán la totalidad de la pensión de sobrevivencia. De igual manera, en caso de que el/la trabajador/a o el/la pensionado/a no dejaren hijos al momento



de su fallecimiento, el/la cónyuge o compañero de vida recibirá la totalidad de la pensión de sobrevivencia.

Párrafo II.- Para tener derecho a la pensión de sobrevivencia el cónyuge o compañero de vida deberá ser mayor de 45 años, o discapacitado de cualquier edad y no estar casado. Si es menor de 45 años o vuelve a contraer matrimonio, podrá recibir por una sola vez, el equivalente a dos (2) años de pensión.

Art.50.- Gastos Fúnebres: Si el trabajador/a fallece como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, los beneficiarios del trabajador/a definidos en el artículo 187 de la Ley 87-01 o en su defecto, en el Código Civil, tendrán derecho a recibir cinco (5) veces el salario cotizante promedio de los últimos dos (2) años o fracción de estos, para fines de cubrir los gastos fúnebres relacionados a su fallecimiento, conforme a lo establecido por el artículo 198 de la Ley 87-01, modificado por el artículo 33 de la Ley 987-19. Esta prestación aplica también cuando fallece el pensionado por discapacidad del SRL.

Art 51.- Los gastos fúnebres serán reclamados al IDOPPRIL, quien se encargará de otorgar dicha prestación a los beneficiarios correspondientes.

Art. 52.- Para el otorgamiento de la prestación de los gastos fúnebre, en caso de fallecimiento del/la trabajador/a, con motivo de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que, al momento de ocurrir el accidente de trabajo o la enfermedad profesional, el/la trabajador/a se encuentre registrado/a en la Tesorería de la Seguridad social (TSS).
- b) La notificación del accidente o enfermedad profesional al IDOPPRIL;
- c) La calificación del accidente de trabajo o enfermedad profesional;
- d) El reclamante deberá presentar copia de la cedula de identidad y electoral, si es dominicano, o cédula de identidad o carnet expedido por la dirección General de Migración o documento definitivo emitido por el Ministerio de Interior y Policía en el marco del Plan Nacional de Regularización de Extranjeros o pasaporte con visado de Trabajo.
- e) El reclamante deberá presentar el Acta de Defunción y los documentos legales que avalen su calidad como beneficiario del fallecido/a para obtener esta prestación, tales como: Copia del Acta de Matrimonio o de Unión Libre, Acta de Nacimiento de los hijos menores, entre otros, según corresponda.

Párrafo: para los casos de fallecimiento de un pensionado/a por discapacidad sólo aplicarán los literales d) y e) del presente artículo. En estos casos el IDOPPRIL comprobará que, real y efectivamente, se trata del fallecimiento de un/a pensionado/a por discapacidad del Seguro de Riesgos laborales (SRL).

CAPÍTULO XI

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RIESGOS LABORALES

Art. 53.- El IDOPPRIL tendrá una estructura administrativa y financiera para otorgar las prestaciones correspondientes al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), observando las disposiciones de la Ley 87-01, sus modificaciones, el presente Reglamento y las resoluciones

emitidas por el Consejo Nacional de Seguridad Social y la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

Art. 54.- El IDOPPRIL tendrá las funciones de, administrar el SRL, organizando y garantizando al afiliado, la prestación de los servicios sobre la base de la oportunidad y costo eficiencia de los tratamientos y servicios médicos.

Art. 55.- EL IDOPPRIL tendrá contabilidad y cuentas separadas y distintas para las contingencias laborales de la administración de los riesgos laborales y cualquier otra cuenta creada por el Consejo del IDOPPRIL para administrar los recursos generados de cotizaciones pasadas, utilidades o beneficios validados y reconocidos por la SISALRIL, en el marco del artículo 21 de la Ley 397-19.

Párrafo I: En ningún caso dichos recursos se destinarán a otro objeto ajeno al financiamiento de la administración y prestación de servicios de los riesgos laborales.

Párrafo II: La SISALRIL tendrá a su cargo, el regular y supervisar que el IDOPPRIL cuente con las reservas legales y técnicas necesarias para cumplir con los pasivos presentes y futuros respaldados en estudios actuariales y/o financieros; así como, la metodología de constitución de las reservas técnicas que garanticen la sostenibilidad del componente, validando los excedentes, cuando así se generen.

Párrafo III: La SISALRIL establecerá el tipo de reaseguramiento, el proceso y los procedimientos que deberá agotar el IDOPPRIL con la finalidad de garantizar la sostenibilidad del Seguro de Riesgos Laborales (SRL), cuando así proceda.

Art. 56.- La SISALRIL supervisará el porcentaje de distribución de los ingresos provenientes de las cotizaciones del Seguro de Riesgos Laborales (SRL), tomando en cuenta los siguientes elementos y partidas:

- 10% de Gastos Administrativos;
- 1 % Programas de Prevención de Riesgos Laborales;
- 25% Prestaciones de Salud y;
- 64% Prestaciones Económicas

Párrafo I: El CNSS, previa propuesta de la SISALRIL, podrá modificar los porcentajes de distribución de los gastos de la ARL.

Párrafo II: La distribución de los ingresos se hará luego de establecer las reservas técnicas financieras relacionadas a los riesgos laborales.

Párrafo III: Se dispone que de la partida para gastos administrativos del IDOPPRIL se derive un 10% de los ingresos mensuales a dicha cuenta para programas de promoción de la prevención de los riesgos laborales.

24

CAPÍTULO XII

DEL DESTINO DE LAS RESERVAS PARA LAS RECLAMACIONES INCURRIDAS Y NO REPORTADAS EN EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA EL RECLAMO DE BENEFICIOS DEL SEGURO DE RIESGOS LABORALES Y DE LA UTILIZACIÓN DE LOS EXCEDENTES.

Art. 57.- Los recursos no utilizados de las reservas técnicas creadas y constituidas para cubrir los eventos incurridos y no reportados que exceden el período de prescripción, serán transferidos a una cuenta creada con la finalidad de llevar a un salario mínimo nacional las pensiones que no lo alcancen y cumplan con la calificación de incapacidad permanente absoluta o gran discapacidad.

Art. 58.- Los excedentes, si así se produjeran, se depositarán en una cuenta específica creada para financiar programas y proyectos especiales relacionados a la protección de los trabajadores amparados por el Seguro de Riesgos Laborales, elaborados por o propuestos a la SISALRIL y que previo estudio de factibilidad financiera por ésta propondrá al CNSS para su aprobación.

CAPÍTULO XIII

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS ACTORES EN LA PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN DE LOS RIESGOS LABORALES Y LA FISCALIZACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL.

Art. 59.- Los empleadores públicos y privados son los responsables de implementar las medidas de prevención de los riesgos laborales y promocionar la salud en las empresas. Deberá llevar conforme a las regulaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, las estadísticas de los accidentes y enfermedades que se presenten en los lugares de trabajo.

Párrafo: Las empresas proporcionarán al IDOPPRIL y al Ministerio de Trabajo las informaciones y los datos para el cálculo de los índices de frecuencia, de severidad y siniestralidad.

Art. 60.- Es responsabilidad del IDOPPRIL promocionar y fomentar el desarrollo de programas de prevención de riesgos laborales para las empresas afiliadas al SDSS previamente aprobadas por el Ministerio de Trabajo o su Dirección de Higiene y Seguridad.

Párrafo I: Los programas de prevención de riesgos laborales del IDOPPRIL dirigidos a las empresas afiliadas deberán someterse para los fines de conformidad del Ministerio de Trabajo en su facultad de regulador y trazador de políticas en materia de Seguridad y Salud Laboral.

Párrafo II: El programa de prevención de riesgos laborales debe dirigirse según los resultados y hallazgos de siniestralidad de las actividades económicas y frecuencias de las contingencias laborales.

Párrafo III: Las actividades de promoción de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) serán financiadas con la cuenta específica creada para ello en el presente reglamento, y su ejecución será supervisada por la SISALRIL.

Art. 61.- Los inspectores de Seguridad y Salud en el Trabajo del Ministerio de Trabajo, son los responsables de verificar el cumplimiento, en las empresas, de las normas de SST, a fin de garantizar las condiciones óptimas de Seguridad y Salud Ocupacional.

Párrafo. - EL IDOPPRIL podrá solicitar al Ministerio de Trabajo inspecciones en los lugares de trabajo con el objeto de verificar las condiciones de seguridad y salud de una empresa determinada cuyos indicadores reflejen una siniestralidad por encima de lo esperado.

Art. 62.- El IDOPPRIL en coordinación con el Ministerio de Salud Pública, el Ministerio de Trabajo y la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, dentro de los programas de educación para la salud, establecerán mecanismos adecuados para la creación de un sistema nacional de registro y notificación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, con la finalidad de recopilar estadísticas en las empresas y reportarlas a las autoridades competentes. Dichas estadísticas tendrán un doble propósito: prevenir y controlar los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales a través de los sistemas de gestión de riesgos laborales de las empresas y establecer prioridades de prevención a nivel nacional a través de las políticas en materia de seguridad y salud en el trabajo.

CAPÍTULO XIV

RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS

Art. 63.- Recurso de Inconformidad. Los trabajadores o sus causahabientes tendrán derecho a interponer un recurso de inconformidad por ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), contra la decisión del IDOPPRIL, con motivo de la denegación de prestaciones o la demora en otorgarlas. El plazo para interponer dicho recurso es de treinta (30) días, contados a partir de la recepción o notificación de la decisión recurrida.

Párrafo: En los casos de accidente de trabajo y enfermedad profesional, la SISALRIL, emitirá un fallo luego de escuchar los argumentos y criterios técnicos y ocupacionales resultantes de la investigación realizada por el IDOPPRIL y la SISALRIL.

Art. 64.- Recurso Jerárquico. La decisión que emita la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), con motivo del indicado recurso de inconformidad, podrá ser recurrida mediante un recurso jerárquico por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de su notificación.

Art. 65.- La decisión que emita el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) podrá ser recurrida por ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA), de acuerdo con lo establecido por la Ley No. 1494, del año 1947 y 13-07, del año 2007.

CAPÍTULO XV

INFRACCIONES Y SANCIONES DEL SRL

Art. 66.- LA SISALRIL será la entidad competente para sancionar al IDOPPRIL por violación a las disposiciones de la Ley 87-01 y sus Normas complementarias, de acuerdo con el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales.



Párrafo I: EL IDOPPRIL podrá recurrir ante el CNSS la sanción interpuesta por la SISALRIL, lo cual no interrumpe la sanción establecida cuando sea pecuniaria.

Párrafo II: En caso de que al IDOPPRIL no pague el monto de la sanción dentro del término de diez (10) días de haberle sido notificado la resolución sancionatoria, la TSS procederá a deducir el monto de la sanción de la dispersión al IDOPPRIL en el mes siguiente.

CAPÍTULO XVI

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LOS DERECHOS DE LOS AFILIADOS

Art. 67.- El afiliado contará con el plazo de **cinco (5) años** para reclamar sus beneficios al IDOPPRIL, contados a partir de la fecha del accidente de trabajo o del diagnóstico de la enfermedad profesional.

Párrafo: La reclamación tardía no aplicará en casos de incapacidades laborales temporales sin secuelas o en ausencia de cualquiera de los grados de discapacidad al momento de la reclamación y donde el trabajador se haya reintegrado completamente a sus labores habituales, sin capacidades restringidas.

Art. 68.- El presente Reglamento deroga y sustituye el Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, en virtud de la Resolución No. 74-05, de fecha 15 de mayo del 2003 y promulgado en virtud del Decreto del Poder Ejecutivo No. 548-03, de fecha 6 de junio del año 2003.

Art. 69.- El presente reglamento modifica o deroga cualquier otro reglamento, normativa, resolución o disposición, en todos los aspectos que le sean contrarios.

ANEXOS:

1. Catálogo de Riesgos de las Empresas, según rama de actividad económica.
2. Normativa de Accidentes en Trayecto aprobado por el CNSS, mediante la Resolución No. 255-03, d/f 11 de noviembre del 2010.
3. Normativa que regula el Procedimiento para la Entrega del Subsidio Por Discapacidad Temporal del Seguro de Riesgos Laborales y para el Seguro Familiar de Salud (Res. CNSS No. 461-04, d/f 06 de diciembre del 2021, ratificada mediante la Res. Del CNSS No. 525-06, d/f 15 de Julio del 2021).
4. Normativa de Indemnizaciones y Gastos Fúnebres (Res. Del CNSS No. 525-04, d/f 15 de Julio del 2021).
5. Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 00216-2017 que regula el pago y reembolso de los servicios de salud por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, entre ARS, IDOPPRIL y PSS, de fecha 22 de noviembre del 2017.

57

Resolución No. 572-07: CONSIDERANDO 1: Que en fecha cuatro (04) de septiembre del año 2008, el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)** dictó la **Resolución No. 189-06**, mediante la cual aprueba por un período de seis (6) meses el retorno al Sistema de Reparto, para afiliados quienes, a partir del año 2003, como consecuencia del inicio del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia creado por la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, fueron afiliados al Sistema de Capitalización Individual.

CONSIDERANDO 2: Que en fecha quince (15) de marzo del año 2012, por la alta cantidad de solicitudes de reintegro al Sistema Reparto Estatal, el CNSS, a fin de encontrar una solución definitiva a estos casos, dictó la **Resolución No. 289-03**, la cual crea un procedimiento permanente y fija condiciones, como la exigencia de 45 años cumplidos a junio del 2003, para optar por la re-afiliación al Sistema de Reparto.

CONSIDERANDO 3: Que en fecha ocho (08) de septiembre del año 2022, con el interés de ampliar el espectro de los beneficiados de las resoluciones citadas en los Considerandos anteriores, el **CNSS**, en la **Sesión Ordinaria No. 552**, modifica la Resolución No. 289-03, para que el requisito de tener más de 45 años a la entrada del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia para solicitar el traspaso del Sistema de Capitalización Individual al Sistema de Reparto Estatal, obedezca al criterio de **“edad al próximo cumpleaños”** establecido mediante la Resolución del CNSS No. 545-01, d/f 14/6/2022, que supone que cada individuo al superar cada cumpleaños comienza a transitar la edad siguiente.

CONSIDERANDO 4: Que en la actualidad, no se ha implementado un mecanismo que viabilice el reconocimiento de los derechos adquiridos de afiliados que no cumplen con los requisitos de retorno exigidos por la **Resolución del CNSS No. 289-03, d/f 15/03/12 y sus modificaciones** y que de no tomarse una decisión sobre estos, quedarían al desamparo del artículo 43 de la Ley No. 87-01, el cual establece que: *“también conservarán todos los derechos adquiridos aquellas personas que al momento de entrada en vigencia de la presente ley estuviesen disfrutando, o tengan derecho a disfrutar, de dos o más pensiones siempre que sean el resultado de cotizaciones a igual número de planes contributivos”*.

CONSIDERANDO 5: Que el artículo 38 de la Ley No. 87-01 dispone que permanecerán en el Sistema de Reparto: *“Los trabajadores del sector público y de las instituciones autónomas y descentralizadas, de cualquier edad, que estén amparados por las leyes 379-81, 414-98 y/o por otras leyes afines, excepto aquellos que deseen ingresar al sistema de capitalización individual contemplado en la presente ley.”*

CONSIDERANDO 6: Que la **Superintendencia de Pensiones (SIPEN)**, a través de la Comunicación No. DS2246, remitió al **Consejo Nacional de Seguridad Social** la siguiente opinión: *“(…) Se debe autorizar la vuelta a Reparto a aquellos trabajadores que de acuerdo a lo señalado en el artículo 38 de la Ley No. 87-01, que tenían derecho a permanecer protegidos bajo ese régimen previsional sin importar la edad del mismo al momento de afiliarse al nuevo sistema dominicano de pensiones.”*

CONSIDERANDO 7: Que en la reunión de la **Comisión Permanente de Pensiones del CNSS** de fecha 15/02/2023, fueron escuchadas y ponderadas las observaciones técnicas sobre el proceso de traspaso del Sistema de Capitalización Individual al Sistema de Reparto de las siguientes entidades: **Superintendencia de Pensiones (SIPEN), Dirección General de**



Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP).

CONSIDERANDO 8: Que el resolutivo Tercero de la **Resolución del CNSS No. 289-03 del 15 de marzo del año 2012** crea una **Comisión Interinstitucional** para conocimiento, evaluación y aprobación de las solicitudes de reingreso que se reciban, teniendo la **Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA)** a su cargo la función coordinadora del presente proceso. Derivando de ello, la responsabilidad de programar el calendario para las sesiones, levantar y custodiar las actas originales correspondientes, establecer contacto con los afiliados que requieran asistencia con sus solicitudes, y todas aquellas labores administrativas necesarias para llevar a cabo el funcionamiento de esta Comisión.

CONSIDERANDO 9: Que el Estado Dominicano ha suscrito acuerdos para garantizar pensiones de gremios en situaciones especiales.

CONSIDERANDO 10: Que la Confederación Nacional de Unidad Sindical a través de comunicación de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año 2023, expuso al Consejo Nacional de Seguridad Social la situación sobre trabajadores del sector privado que fueron afiliados al Sistema de Reparto Estatal.

CONSIDERANDO 11: Que nuestra Constitución, en su **artículo 8**, establece cual es la función esencial del Estado Dominicano, señalando que es: *"(...) **la protección efectiva de los derechos de la persona**, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas"*.

CONSIDERANDO 12: Que el Estado debe ser garante de la protección de las personas de la tercera edad, tal cual, como se dispone en el **artículo 57, de la Constitución**, que indica lo siguiente: *"La familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia"*.

CONSIDERANDO 13: Que asimismo el **artículo 60** de la Constitución Dominicana, establece que: *"Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez"*.

CONSIDERANDO 14: Que el **CNSS** es responsable de velar por el cumplimiento de los propósitos de la Ley No. 87-01 Sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social en materia de protección y de realizar los ajustes necesarios al marco normativo, atendiendo a las problemáticas observadas en el desarrollo del sistema que permitan evolucionar y responder a las necesidades y realidades de su población.

57

VISTOS: La Constitución de la República Dominicana, la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha 9 de mayo de 2001; la Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en su relación con la Administración, Ley 379-81 que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones Civiles del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos, la Resolución del CNSS No. 189-06 de fecha 4 de septiembre del 2008 y la Resolución CNSS No. 289-03 de fecha 15 de marzo del año 2012.

El **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, en apego a las atribuciones y funciones que le confiere la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus normas complementarias.

RESUELVE:

PRIMERO: SE MODIFICA el numeral **PRIMERO** de la **Resolución del CNSS 289-03 del 15 de marzo del 2012**, para que de ahora en adelante disponga lo siguiente: *“Se aprueba el retorno voluntario al Sistema de Reparto Estatal para todos aquellos trabajadores que estuvieron activos bajo el amparo del Sistema de Reparto Estatal previo y/o al momento del inicio del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia de la Ley No. 87-01 Sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, siempre que cumplan los requisitos de edad y/o tiempo en servicio necesarios para recibir una pensión en el Sistema de Reparto Estatal por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado del Ministerio de Hacienda (DGJP).”*

PÁRRAFO I: Una vez conocida y aprobada por la Comisión Especial de Traspaso a Reparto la solicitud de traspaso y que cumpla con los requisitos indicados en el presente artículo, se podrá proceder con el traspaso de los fondos acumulados en la cuenta individual del afiliado provenientes de RNC de empleadores del Estado, más la rentabilidad acumulada por dichos aportes.

PÁRRAFO II: Los trabajadores del Sector Público con afiliación al Sistema de Reparto Estatal y con aportes provenientes de empleadores del Sector Privado, deberán pasar por el proceso de evaluación ante la Comisión Interinstitucional Evaluadora, a fin de determinar si con estos aportes cumplen con los requerimientos considerados para obtener una Pensión por Vejez en el Sistema de Reparto Estatal. De no calificar, le serán traspasados a una Cuenta de Capitalización Individual (CCI) y entregados de conformidad con lo establecido en la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

PÁRRAFO III: Los afiliados que hayan cotizado exclusivamente con aportes provenientes de un empleador privado al Sistema de Reparto a partir de la entrada en vigencia del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia de la Ley No. 87-01 y al momento de su retiro no son ponderables para obtener una pensión, le serán reintegrados los montos aportados a partir de Junio del año 2003, a una Cuenta de Capitalización Individual, que le será aperturada con ese propósito en los plazos y condiciones establecidos por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la superintendencia de Pensiones (SIPEN).

54

PÁRRAFO IV: El presente artículo **EXCLUYE** reconocimiento de derechos amparados por Sistemas de Reparto Especial no administrados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), como los regulados por: INABIMA, INPRESCONDO, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones F.F.A.A., Plan de Retiro UASD, Junta Central Electoral y cualquier otro con características similares a los citados.

SEGUNDO: SE ORDENA a la **Comisión Interinstitucional Evaluadora**, elaborar en un plazo no mayor a quince (15) días, un Manual de Procedimientos.

TERCERO: SE INSTRUYE a la **Comisión Interinstitucional Evaluadora** a sesionar de manera regular con una frecuencia mínima cada treinta (30) días, salvo casos excepcionales debidamente justificados o de fuerza mayor, la cual deberá rendir un informe al **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, en la misma periodicidad.

CUARTO: SE INSTRUYE al **Gerente General del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)** a dar seguimiento al debido funcionamiento de la Comisión y a mantener informado al pleno del Consejo.

QUINTO: SE INSTRUYE a la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)** y a la **Superintendencia de Pensiones (SIPEN)**, en un plazo de treinta (30) días, establecer el mecanismo necesario para el cumplimiento de lo establecido en los Párrafos II y III del Artículo Primero de la presente resolución.

SEXTO: SE INSTRUYE a la **Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA)** establecer de manera inmediata una campaña de concientización y promoción de lo establecido en la presente resolución.

SÉPTIMO: La presente resolución cierra las Resoluciones del CNSS **Nos. 506-08, d/f 15/10/2020, 534-03, d/f 21/10/2021 y 566-08, d/f 09/03/2023,** y todas aquellas relacionadas con el tema citado.

OCTAVO: SE INSTRUYE al **Gerente General del CNSS** a notificar la presente resolución a las instituciones del **SDSS** y las demás instituciones involucradas, además de realizar una publicación al menos en un medio de circulación nacional.

Resolución No. 572-08: Se crea una **Comisión Especial (CE)** conformada por: **Lic. Juan A. Estévez**, Representante del Sector Gubernamental, quien la presidirá; **Sr. Antonio Ramos**, Representante del Sector Empleador; **Lic. Santo Sánchez**, Representante del Sector Laboral; **Sra. Ruth Esther Montilla**, Representante del Sector de los Profesionales y Técnicos; y **Lic. Odali Cuevas**, Representante del Sector de los Discapacitados, Desempleados e Indigentes; apoderada para revisar y analizar el **Recurso de Reconsideración** interpuesto por la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**, contra la **Resolución No. 569-07 d/f 27/04/23** emitida por el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, y notificada mediante comunicación CNSS No. 00001221 d/f 02/05/23, que aprobó la Normativa sobre Auditoría Médica, Calidad de las Atenciones en Salud, Glosas y Pagos entre ARS/IDOPPRIL y PSS; para fines de revisión y análisis. La Comisión deberá presentar su informe al **CNSS** y tendrá como invitado permanente al **Dr. José Antonio Matos**.



Resolución No. 572-09: Se remite a las **Comisiones Permanentes de Presupuesto, Finanzas e Inversiones y de Reglamentos**, la propuesta de la Presidencia del CNSS sobre la formalización del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS); y la regulación agente facilitador, afiliación y recaudo; con el objetivo de ser evaluada y analizada. La Comisión deberá presentar su informe al **CNSS**.

Muy Atentamente,


Dr. Edward Guzmán P.
Gerente General

EGP/mc



Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten signature or initials.